

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS277/AB/RW
13 de abril de 2006

(06-1735)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN
DE COMERCIO INTERNACIONAL RESPECTO DE LA
MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ**

**RECURSO DEL CANADÁ AL PÁRRAFO 5 DEL
ARTÍCULO 21 DEL ESD**

AB-2006-01

Informe del Órgano de Apelación

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Introducción	1
II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes	7
A. <i>Alegaciones de error formuladas por el Canadá - Apelante</i>	7
1. Norma de examen	7
2. Amenaza de daño	15
3. Relación causal y no atribución	16
4. Párrafo 7 del artículo 12 del ESD	18
5. Conclusión	18
B. <i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i>	19
1. Norma de examen	19
2. Amenaza de daño	26
3. Relación causal y no atribución	28
4. Párrafo 7 del artículo 12 del ESD	30
5. Conclusión	30
C. <i>Argumentos de los terceros participantes</i>	30
1. China	30
2. Comunidades Europeas	31
III. Cuestiones planteadas en esta apelación	33
IV. Antecedentes y evolución del procedimiento	34
V. Norma de examen	40
A. <i>La norma de examen aplicable</i>	40
B. <i>Apelación del Canadá</i>	48
1. La función de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 que evalúa una redeterminación	48
2. La cuestión de si el Grupo Especial identificó una norma de examen inadecuada para una determinación de existencia de una amenaza de daño	52
3. La cuestión de si la norma de examen del Grupo Especial fue "excesivamente deferente"	54
4. Examen de ejemplos específicos de la norma de examen del Grupo Especial	58
5. Conclusión	69
VI. La solicitud del Canadá de que se complete el análisis	70
A. <i>Introducción</i>	70
B. <i>Alegaciones del Canadá que corresponden a errores de interpretación jurídica</i>	71
1. Amenaza de daño - Probabilidad de aumento de las importaciones	71
2. Amenaza de daño - Efectos sobre los precios	73
3. Relación de causalidad - Análisis colectivo de no atribución	75

	<u>Página</u>
C. <i>La apreciación de los factores pertinentes hecha por la USITC</i>	76
VII. Constataciones y conclusiones	79
ANEXO I Notificación de la apelación del Canadá de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los <i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i>	

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo del asunto y referencia
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001

Título abreviado	Título completo del asunto y referencia
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/RW, 15 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001

CUADRO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
<i>Acuerdo Antidumping</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
<i>Acuerdo SMC</i>	<i>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>
Artículo 129	Artículo 129 de la Ley sobre los Acuerdos de la Ronda Uruguay, <i>Public Law</i> N° 103-465, § 129, 108 Stat. 4836, codificado en <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3538 (2000) (Prueba documental 5 presentada por el Canadá al Grupo Especial)
Determinación en el marco del artículo 129	Opiniones de la Comisión en <i>Softwood Lumber from Canada</i> (Madera blanda procedente del Canadá), investigaciones N°s 701-TA-414 y 731-TA-928 (24 de noviembre de 2004) (Prueba documental 1 presentada por el Canadá al Grupo Especial; Prueba documental 1 presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial)
Determinación inicial	Informe de la USITC en <i>Softwood Lumber from Canada</i> (Madera blanda procedente del Canadá), investigaciones N°s 701-TA-414 y 731-TA-928 (definitiva), USITC Pub. N° 3509 (mayo de 2002) (Prueba documental 2 presentada por el Canadá al Grupo Especial)
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
Grupo Especial	Grupo Especial que entendió en el procedimiento <i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i> (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)
Grupo Especial inicial	Grupo Especial que entendió en el procedimiento inicial <i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>
Informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i> (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)
Informe del Grupo Especial inicial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i> , documento WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005
SLA	<i>Acuerdo sobre la Madera Blanda entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América</i> , 29 de mayo de 1996, Can. T.S. 1996 N° 16 (entró en vigor el 29 de mayo de 1996 con efectos desde el 1° de abril de 1996) (Prueba documental 16 presentada por el Canadá al Grupo Especial)
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Estados Unidos - Investigación de la Comisión
de Comercio Internacional respecto de la
madera blanda procedente del Canadá**

Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21
del ESD

Canadá, *Apelante*
Estados Unidos, *Apelado*

China, *Tercero participante*
Comunidades Europeas, *Tercero participante*

AB-2006-01

Actuantes:

Baptista, Presidente de la Sección
Abi-Saab, Miembro
Ganesan, Miembro

I. Introducción

1. El Canadá apela contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas contenidas en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá: Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (el "informe del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial fue establecido para examinar la reclamación del Canadá sobre la conformidad con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "Acuerdo SMC") de una medida adoptada por los Estados Unidos destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en el procedimiento *Estados Unidos - Madera blanda VI*.²

2. La diferencia inicial se refería a la determinación formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la "USITC"), el 16 de mayo de 2002, de que existía una amenaza de daño importante para la rama de producción de madera blanda estadounidense debido a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá objeto de dumping y subvencionadas (la "determinación inicial").³ Esta determinación inicial de existencia de una amenaza de daño

¹ WT/DS277/RW, 15 de noviembre de 2005.

² Las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron el resultado de la adopción el 26 de abril de 2004, por el OSD, del informe del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*.

³ Informe de la USITC, *Softwood Lumber from Canada* (Madera blanda procedente del Canadá), investigaciones N^{os} 701-TA-414 y 731-TA-928 (definitiva), USITC, Pub. N^o 3509 (mayo de 2002) (Prueba documental 2 presentada por el Canadá al Grupo Especial).

importante, junto con determinaciones separadas de existencia de dumping y de subvenciones efectuadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, sirvió de base para la imposición, el mismo mes, de derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá.⁴

3. El Canadá alegó ante el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda VI* (el "Grupo Especial inicial") que varios aspectos de la investigación y la determinación de la USITC sobre la existencia de una amenaza de daño importante eran incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*, en particular, los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del primero y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del segundo.⁵

4. El Grupo Especial inicial llegó a la conclusión, entre otras cosas, de que:

... la determinación de la USITC no es compatible con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque la constatación de que era probable un aumento sustancial inminente de las importaciones no es una constatación a la que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial a la luz de todos los factores considerados y del razonamiento contenido en la determinación de la USITC [y]

... la determinación de la USITC no es compatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque el análisis de la relación causal se basa en una constatación que, en sí misma, no es compatible con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC.⁶

5. El informe del Grupo Especial inicial no fue apelado y fue adoptado por el OSD el 26 de abril de 2004.⁷ El 1º de octubre de 2004, el Canadá y los Estados Unidos informaron conjuntamente

⁴ *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Softwood Lumber Products From Canada* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor y orden de derechos antidumping: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), *United States Federal Register*, volumen 67, Nº 99 (22 de mayo de 2002), páginas 36068-36070; *Notice of Amended Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Notice of Countervailing Duty Order: Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Aviso de determinación positiva definitiva modificada en materia de derechos compensatorios y Aviso de imposición de derechos compensatorios: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), *United States Federal Register*, volumen 67, Nº 99 (22 de mayo de 2002), páginas 36070-36077.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.4.

⁶ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 8.1 y 8.2.

⁷ WT/DS277/5.

al OSD de que habían decidido de común acuerdo que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de nueve meses, finalizando el 26 de enero de 2005.⁸

6. El 24 de noviembre de 2004, la USITC publicó una nueva determinación de existencia de daño⁹ de conformidad con el artículo 129 de la Ley sobre los Acuerdos de la Ronda Uruguay¹⁰ (la "Determinación en el marco del artículo 129"). Como parte de este nuevo procedimiento, la USITC "reabrió el expediente de la investigación inicial a fin de recopilar información adicional de fuentes públicas de datos y de cuestionarios enviados a productores estadounidenses y canadienses, celebró una audiencia pública y brindó a las partes oportunidades de presentar observaciones por escrito".¹¹ La USITC llegó a la conclusión de que "exist[ía] una amenaza de daño importante para una rama de producción estadounidense debido a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá que, según se ha[bía] constatado, est[aban] subvencionadas"¹² y eran objeto de dumping en los Estados Unidos.

7. El 25 de enero de 2005, los Estados Unidos notificaron al OSD que se habían modificado las órdenes de imposición de derechos compensatorios y antidumping de los Estados Unidos a la madera blanda procedente del Canadá para reflejar la nueva determinación acerca del daño y que, en consecuencia, se habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD derivadas del informe del Grupo Especial inicial.¹³

8. El Canadá consideró que los Estados Unidos no habían puesto sus medidas en conformidad con las obligaciones que les correspondían con arreglo al *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*. En consecuencia, el Canadá solicitó que la cuestión del cumplimiento se remitiera a un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD").¹⁴ El 25 de febrero de 2005,

⁸ WT/DS277/7.

⁹ Opiniones de la Comisión en *Softwood Lumber from Canada* (Madera blanda procedente del Canadá), investigaciones N°s 701-TA-414 y 731-TA-928 (24 de noviembre de 2004) (Prueba documental 1 presentada por el Canadá al Grupo Especial).

¹⁰ *Public Law* N° 103-465, § 129, 108 Stat. 4836, *United States Code*, Título 19, artículo 3538 (2000) (Prueba documental 5 presentada por el Canadá al Grupo Especial).

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.9.

¹² Determinación en el marco del artículo 129, página 2.

¹³ WT/DSB/M/182, párrafo 26.

¹⁴ WT/DS277/8.

el OSD remitió el asunto al Grupo Especial inicial.¹⁵ Ante el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 (el "Grupo Especial"), el Canadá alegó que los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la Determinación en el marco del artículo 129 y, por lo tanto, seguían actuando de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

9. El informe del Grupo Especial fue distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 15 de noviembre de 2005. El Grupo Especial constató lo siguiente:

... la determinación de la USITC en la investigación del procedimiento en el marco del artículo 129 no es incompatible con las siguientes disposiciones invocadas:

- párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*,
- párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*,
- párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, y
- párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.¹⁶

10. El Grupo Especial, por consiguiente, consideró que:

... los Estados Unidos han aplicado la decisión del [Grupo Especial inicial] y del OSD de que pusieran su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los *Acuerdos Antidumping* y *SMC*.¹⁷

11. El Grupo Especial concluyó lo siguiente:

Al haber constatado que los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los *Acuerdos* de la OMC invocados, consideramos que no es necesario formular ninguna recomendación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, y no lo hacemos.¹⁸

12. El 13 de enero de 2006, el Canadá notificó al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, su propósito de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste y presentó un anuncio de apelación¹⁹ de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el*

¹⁵ WT/DSB/M/184, párrafo 4.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.

¹⁷ *Ibid.*, párrafo 8.2.

¹⁸ *Ibid.*, párrafo 8.3.

¹⁹ WT/DS277/16 (adjunto como anexo I del presente informe).

examen en apelación (los "*Procedimientos de trabajo*").²⁰ El 20 de enero de 2006, el Canadá presentó una comunicación del apelante.²¹ El 7 de febrero de 2006 los Estados Unidos presentaron una comunicación del apelado.²² El mismo día las Comunidades Europeas presentaron una comunicación en calidad de tercero participante²³, y China notificó a la Secretaría del Órgano de Apelación que se proponía comparecer en la audiencia y formular una declaración oral.²⁴

13. El 18 de enero de 2006, el Director de la Secretaría del Órgano de Apelación recibió una carta de los Estados Unidos en la que se solicitaba que se modificara la fecha prevista para la audiencia en esta apelación -el 23 de febrero de 2006- aduciendo que "el abogado principal de los Estados Unidos no [estaba] libre en esa fecha debido a un compromiso anterior contraído largo tiempo atrás". Ni el Canadá ni los terceros participantes formularon objeciones a la solicitud de los Estados Unidos.²⁵ Mediante carta de fecha 26 de enero de 2006, la Sección informó a los participantes y a los terceros participantes de que había decidido modificar la fecha de la audiencia sustituyéndola por el 24 de febrero de 2006, un día después de la fecha prevista inicialmente.

14. En su comunicación en calidad de tercero participante, las Comunidades Europeas pidieron a la Sección que entendía en esta apelación que ampliara el tiempo de que disponían los terceros participantes para realizar sus exposiciones en la audiencia. Las Comunidades Europeas basaron su solicitud en "el contexto particularmente complejo de esta diferencia y la importancia de las cuestiones de hecho"²⁶ y en la necesidad de las Comunidades Europeas de contar con tiempo para reflexionar acerca de la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos. Se dio a los

²⁰ WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005.

²¹ Con arreglo a la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

²² Con arreglo a la Regla 22 de los *Procedimientos de trabajo*.

²³ Con arreglo al párrafo 1) de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

²⁴ Con arreglo al párrafo 2) de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

²⁵ Mediante una carta de fecha 19 de enero de 2006, la Sección del Órgano de Apelación que entendía en esta apelación hizo referencia al párrafo 2) de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo* e invitó a los Estados Unidos a facilitar más detalles en apoyo de su solicitud, en particular, la naturaleza de las "circunstancias excepcionales", así como la "falta manifiesta de equidad" que resultaría si no se modificara la fecha de la audiencia. También se invitó al Canadá y a los terceros participantes a presentar sus observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos. El 20 de enero de 2006, los Estados Unidos presentaron fundamentos complementarios en apoyo de su solicitud. El 24 de enero de 2006, el Canadá informó a la Sección de que prefería que la audiencia se llevara a cabo en la fecha prevista inicialmente, aunque también indicó que un retraso de un día podría "aceptarse". Ni China ni las Comunidades Europeas presentaron observaciones acerca de la petición de los Estados Unidos.

²⁶ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 8.

participantes y terceros participantes la oportunidad de formular observaciones sobre esta solicitud²⁷ y a continuación se les informó, mediante carta de fecha 21 de febrero de 2006, de que la Sección había decidido conceder 10 minutos a los terceros participantes para la presentación de sus exposiciones orales.

15. Mediante carta de fecha 8 de marzo de 2006, el Canadá pidió autorización a la Sección para corregir determinados errores materiales en su comunicación del apelante, a pesar de que había vencido el plazo para tal solicitud. El 9 de marzo de 2006 la Sección invitó a los Estados Unidos y los terceros participantes a que formularan sus observaciones por escrito acerca de la petición del Canadá.²⁸ No se recibieron objeciones. Mediante carta de fecha 17 de marzo de 2006, la Sección accedió a la solicitud porque: la información correcta figuraba, de todos modos, en una de las pruebas documentales presentadas al Grupo Especial por el Canadá; la cuestión había sido discutida en la audiencia; y los Estados Unidos no se oponían a la solicitud.

16. La audiencia de esta apelación se celebró el 24 de febrero de 2006. Los participantes y los terceros participantes presentaron argumentos orales y respondieron a preguntas formuladas por los Miembros de la Sección que entendía en la apelación.

²⁷ Mediante carta a los participantes y terceros participantes de fecha 14 de febrero de 2006, la Sección indicó que había decidido con carácter preliminar asignar 10 minutos a cada uno de los terceros participantes para que formulara su exposición en la audiencia. La Sección invitó a las Comunidades Europeas a que, una vez que hubieran examinado la comunicación de los Estados Unidos, informasen a la Sección acerca de si bastarían 10 minutos o, en caso negativo, cuánto tiempo más solicitaban las Comunidades Europeas. La Sección también preguntó a China, el otro tercero participante en esta apelación, si deseaba contar con más tiempo para la presentación de su declaración oral. Se invitó al Canadá y los Estados Unidos a que formularan sus observaciones sobre la petición de las Comunidades Europeas. El 20 de febrero de 2006, las Comunidades Europeas respondieron pidiendo 15 minutos para su exposición oral. El Canadá no manifestó objeciones, en el entendimiento de que cualquier prórroga del tiempo asignado no perjudicaría los derechos del Canadá, incluido el tiempo con que contaría para realizar una exposición oral. Los Estados Unidos manifestaron objeciones a la petición aduciendo que ninguno de los argumentos planteados por las Comunidades Europeas justificaba dar a los terceros participantes más tiempo para sus exposiciones orales; los Estados Unidos observaron, en particular, que con el calendario actualmente aplicable para las apelaciones, por regla general no se da a los terceros participantes tiempo para reflexionar sobre la comunicación del apelado antes de presentar su comunicación.

²⁸ Mediante carta de 14 de marzo de 2006, los Estados Unidos indicaron que, aunque normalmente les plantearía preocupaciones la petición de un participante, presentada fuera de plazo, de modificar su comunicación, en este caso no se oponían a la solicitud del Canadá, habida cuenta de que los errores de que se trataba habían sido discutidos en la audiencia. Los terceros participantes no presentaron ninguna observación.

II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por el Canadá - Apelante

1. Norma de examen

17. El Canadá sostiene que el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD, de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, al examinar la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129. El Canadá, en consecuencia, pide que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la Determinación en el marco del artículo 129 era compatible con el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*.

a) Evaluación objetiva del asunto - Factores de amenaza

18. El Canadá sostiene que el Grupo Especial no interpretó las disposiciones jurídicas pertinentes a la constatación de la existencia de una amenaza de daño importante, y no aplicó debidamente estas disposiciones a la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129. Según el Canadá, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de si la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 era o no compatible con las prescripciones jurídicas del párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. En lugar de realizar una interpretación de las obligaciones específicas que imponen esas disposiciones y un examen de si las conclusiones de la USITC se ajustaban a ellas, el Grupo Especial incurrió en el error de "reducir cada cuestión a si las conclusiones de la USITC 'no fueron irrazonables' o si una autoridad investigadora 'objetiva e imparcial' 'no podría' haber [llegado] a tal conclusión".²⁹ De este modo, el Grupo Especial no aplicó las normas jurídicas correspondientes a los hechos, y en consecuencia no examinó si las conclusiones de la USITC estaban en conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 15.

19. A juicio del Canadá, el hecho de que el Grupo Especial no interpretó ni aplicó el párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 15 también lo evidencia el hecho de que el Grupo Especial no reconoció la "rigurosa norma"³⁰ que el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* imponen a las autoridades investigadoras al formular una determinación de la existencia de amenaza. A este respecto, el Canadá señala dos errores conceptuales del informe del Grupo Especial referentes a la

²⁹ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 77.

³⁰ *Ibid.*, párrafo 78 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 100).

función de las autoridades investigadoras y de los grupos especiales en los casos de amenaza. El primero de esos errores conceptuales se cometió cuando el Grupo Especial aplicó a la autoridad investigadora una norma de cuidado menos rigurosa basándose en el hecho de que ésta realizó una determinación de la existencia de una amenaza de daño y no de la existencia de daño importante actual. Esto contradice el sentido corriente del párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, así como la constatación del Órgano de Apelación en *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* en el sentido de que esas disposiciones imponen una "rigurosa norma" para una determinación de la existencia de una amenaza de daño. El segundo error conceptual tuvo lugar cuando el Grupo Especial, al llevar a cabo su propio examen de la determinación de la USITC, adoptó una norma más deferente basándose en que el asunto se refería a una determinación de la existencia de una amenaza de daño. Sin embargo, ninguna disposición del artículo 11 del ESD ni la jurisprudencia del Órgano de Apelación sugieren que los grupos especiales deban aplicar una norma más deferente en los casos de amenaza. El Canadá sostiene que el Grupo Especial, en lugar de manifestar una indebida y reiterada deferencia a las conclusiones de la USITC por considerarlas "no irrazonables", debió haber evaluado si esas conclusiones estaban basadas en hechos y no simplemente en conjeturas; si demostraban una modificación de las circunstancias claramente prevista e inminente que causaría un daño importante; y si la totalidad de los factores considerados por la USITC llevaba a la conclusión de que se produciría un daño importante si no se adoptaban medidas de protección.

20. El Canadá alega que el error del Grupo Especial se manifiesta con particular evidencia respecto de los párrafos 7 i) y 7 iii) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 7 ii) y 7 iv) del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. En lo que respecta al párrafo 7 i) del artículo 3 y al párrafo 7 ii) del artículo 15, el Canadá dice que aunque el Grupo Especial reconoció el argumento del Canadá de que esas disposiciones obligan a considerar la tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas sobre una base anual, el Grupo Especial "no realizó ninguna interpretación propia, y en lugar de ello constató que '[e]l hecho de que la USITC concluyera que la tasa de aumento era significativa basándose en la tasa global de aumento a lo largo del período de investigación en lugar de la tasa anual de aumento *no es demostrablemente irrazonable*'".³¹ En cuanto al párrafo 7 iii) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 iv) del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, el Canadá aduce que el Grupo Especial "desconoció totalmente"³² el argumento jurídico del Canadá de que esas disposiciones exigen una comparación entre el nivel o las tendencias de los precios con que están

³¹ *Ibid.*, párrafo 93 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.27). (las cursivas son del Canadá)

³² *Ibid.*, párrafo 84.

entrando las importaciones y el nivel o las tendencias de los precios correspondientes al producto nacional. En vez de examinar si la aplicación hecha por la USITC del párrafo 7 iii) del artículo 3 y el párrafo 7 iv) del artículo 15 era o no compatible con la debida interpretación de esas normas, el Grupo Especial se limitó a concluir que la USITC no había actuado de "manera no razonable" al llegar a sus conclusiones.³³

b) Evaluación objetiva de los hechos

21. El Canadá sostiene que Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, conforme a lo que dispone el artículo 11 del ESD, porque no llevó a cabo "un análisis crítico y activo"³⁴ de las conclusiones y explicaciones de la USITC. En lugar de ello, el Grupo Especial simplemente "repitió una y otra vez su fórmula ritual de que las conclusiones de la USITC 'no eran irrazonables'".³⁵

22. El Canadá afirma que, contrariamente a la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Cordero* sobre lo que los grupos especiales no deben hacer, el Grupo Especial se limitó a resumir los argumentos planteados por los Estados Unidos y el Canadá para concluir a continuación que la explicación presentada por la USITC "no era irrazonable", sin realizar ninguna "revisión sustantiva" ni "examen crítico" de los argumentos y pruebas presentados por ambas partes.³⁶ El Canadá alega que la aplicación por el Grupo Especial de un criterio de "lo que no es irrazonable" representa "una abdicación de su función de examen".³⁷ El Canadá explica que el Grupo Especial trató como si fuera jurídicamente intranscendente el hecho de que el Canadá había presentado lo que el Grupo Especial reconocía que eran "otras explicaciones plausibles" de las pruebas, a pesar de la clara afirmación del Órgano de Apelación de que es obligación de los grupos especiales evaluar si la explicación de la autoridad investigadora es o no adecuada a la luz de otras explicaciones plausibles.³⁸

³³ *Ibid.*, párrafo 90 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.52).

³⁴ *Ibid.*, párrafo 97.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ibid.*, párrafos 98-103 (cuyas notas hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 103, 106 y 147-148).

³⁷ *Ibid.*, párrafo 104.

³⁸ *Ibid.*, párrafo 105 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 72).

El Grupo Especial, en realidad, trasladó erróneamente al Canadá la carga de demostrar que la USITC "no podría"³⁹ haber llegado a una conclusión en particular.

23. El Canadá sostiene que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos en lo relativo a dos cuestiones vinculadas con el análisis de la relación causal efectuado por la USITC. La primera fue la no conciliación por la USITC de su constatación de existencia de una amenaza de daño con el hecho de que, en los últimos 12 meses del período objeto de investigación, el aumento de las importaciones guardara correlación con una mejora de la situación financiera de la rama de producción estadounidense y no con su deterioro. Según el Canadá, si los últimos datos muestran que una rama de producción nacional obtiene mejores precios y mayor rentabilidad a pesar del aumento de las importaciones, tal cosa contradice fuertemente cualquier conclusión de que las importaciones respectivas amenazan causar un daño importante en un futuro inminente. En este caso, las pruebas que el Canadá indicó al Grupo Especial mostraban una mejora de la rentabilidad y los precios en los últimos 12 meses del período objeto de investigación a pesar de la tasa de aumento, calificada como "significativa", de las importaciones que siguió a la expiración del Acuerdo sobre la Madera Blanda entre el Canadá y los Estados Unidos (el "SLA"). Sin embargo, el Grupo Especial, según el Canadá, no tuvo en cuenta el hecho de que la USITC no explicó en modo alguno, en su Determinación en el marco del artículo 129, cómo se conciliaba su constatación de que los probables aumentos de las importaciones amenazaban causar un daño importante en un futuro inminente con las mejoras de la rentabilidad y los precios durante un período de aumento de las importaciones, a pesar de que tales efectos no se habían producido en el pasado inmediato.

24. En segundo lugar, el Canadá aduce que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de la conclusión de la USITC de que el exceso de la producción interna de los Estados Unidos no sería causa de oferta excedentaria en el mercado de los Estados Unidos en un futuro inminente, a pesar de haber provocado una oferta excedentaria en el pasado reciente. El Canadá sostiene que las previsiones de la USITC sobre la contribución de la rama de producción estadounidense a la oferta excedentaria en un futuro inminente se basaban exclusivamente en el comportamiento real de la rama de producción estadounidense en el pasado, lo que contrastaba con las proyecciones sobre el comportamiento futuro de la rama de producción canadiense. Sin embargo, como los datos sobre los antecedentes recientes de las ramas de producción de uno y otro país eran equivalentes en lo esencial, no daban ningún fundamento objetivo para llegar a la conclusión de que "los productores [de los Estados Unidos] 'habían ajustado su producción al consumo' al final de 2001 ni de que 'restringieron [su] exceso de producción' más que los productores canadienses, ni para pronosticar que el exceso de

³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.63. (no se reproducen las negritas que figuran en el original)

producción [en los Estados Unidos] contribuiría menos a la oferta excedentaria en el futuro inminente que en el pasado reciente".⁴⁰ El Canadá afirma que el Grupo Especial "desconoció simplemente"⁴¹ el hecho de que los datos comparables acerca de los antecedentes que existían al final del período objeto de investigación mostraban que la rama de producción canadiense había ajustado su producción al consumo en la misma medida en que lo había hecho la rama de producción estadounidense. De este modo, el Grupo Especial no analizó la "pregunta jurídicamente pertinente"⁴², a saber, si los productores estadounidenses responderían de distinto modo que los productores canadienses a las condiciones del mercado en un futuro inminente, pese a que habían respondido de manera similar en el pasado reciente.

25. Además, el Canadá aduce que el Grupo Especial no examinó objetivamente la conclusión de la USITC de que la oferta interna y las importaciones procedentes de terceros países no eran "otros factores de que se tenía conocimiento" que causaban daño a la rama de producción nacional estadounidense y de que, por esa razón, no era preciso llevar a cabo un análisis de no atribución de esos factores. Con respecto a la oferta excedentaria de los Estados Unidos, el Canadá sostiene que los datos comparables referentes a las ramas de producción de los Estados Unidos y el Canadá indicaban que la rama de producción estadounidense tenía tantas probabilidades como la canadiense de contribuir a la oferta excedentaria en un futuro inminente. El Grupo Especial, por lo tanto, incurrió en error al no llevar a cabo una evaluación crítica y activa de la conclusión de la USITC y su análisis del factor de oferta excedentaria.

26. En cuanto a las importaciones procedentes de terceros países, el Canadá hace hincapié en que las nuevas pruebas reunidas por la USITC en el procedimiento en el marco del artículo 129 mostraban que el aumento de las importaciones procedentes de terceros países se aceleraron considerablemente en el primer trimestre de 2002. El Canadá indica cuatro supuestos errores en el examen efectuado por el Grupo Especial del criterio aplicado a esa cuestión por la USITC. En primer lugar, el Grupo Especial no examinó críticamente el que la USITC se basara en su análisis en el hecho de que la participación en el mercado y el volumen absoluto o "de base" fueran mucho mayores en el caso de las importaciones objeto de investigación que en el de las importaciones procedentes de terceros países. En segundo lugar, el Grupo Especial se apoyó equivocadamente en la aseveración de la USITC de que no era probable que el volumen de las importaciones procedentes de terceros países

⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 134 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.60; y la Determinación en el marco del artículo 129, página 69).

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 142.

⁴² *Ibid.*, párrafo 144.

aumentara porque esas importaciones no estuvieron limitadas durante el período objeto de investigación. En tercer lugar, el Grupo Especial no examinó críticamente el hecho de que la USITC se basara en los valores unitarios medios de las importaciones procedentes de terceros países más altos en comparación con los de las importaciones objeto de investigación. En cuarto término, el Grupo Especial aceptó simplemente que la USITC se basara en el hecho de que las importaciones procedentes de cada uno de los terceros países, consideradas por separado, eran reducidas, sin plantearse la cuestión pertinente de si el efecto cumulativo de tales importaciones procedentes de todos los terceros países, en conjunto, creaba o no una amenaza de daño a la rama de producción de los Estados Unidos.

27. Por último, el Canadá sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al no abordar la cuestión de los efectos cumulativos de los posibles aumentos globales de las importaciones procedentes de terceros países junto con la mayor oferta de la propia rama de producción estadounidense. En este caso, el Grupo Especial estaba obligado a decidir si las disposiciones sobre no atribución que figuran en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* exigían que la USITC determinara si el efecto cumulativo de la madera de producción estadounidense y las importaciones procedentes de terceros países constituía o no "otro factor causal de que tenía conocimiento" al que la USITC hubiera de atribuir el daño que de otro modo atribuiría equivocadamente a las importaciones objeto de investigación. Por todas estas razones, el Canadá llega a la conclusión de que el Grupo Especial no realizó un análisis detallado y penetrante de las constataciones de la USITC sobre la relación causal y la no atribución, y de ese modo no hizo una evaluación objetiva de los hechos del asunto.

c) La forma en que el Grupo Especial trató las constataciones del Grupo Especial inicial

28. El Canadá afirma que el Grupo Especial estableció equivocadamente la conclusión de que las constataciones en el informe del Grupo Especial inicial "no eran pertinentes" respecto de su examen de la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129.⁴³ El Canadá afirma que las constataciones del Grupo Especial inicial, que no fueron apeladas por los Estados Unidos y fueron adoptadas por el OSD, "representan la resolución definitiva sobre todas las alegaciones hechas en esa diferencia ... entre las partes acerca de la determinación inicial de la existencia de una amenaza de daño importante formulada por la USITC".⁴⁴ El Canadá aduce que el examen de las constataciones

⁴³ *Ibid.*, párrafo 63.

⁴⁴ *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 - India), párrafo 93; informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del

del Grupo Especial inicial es particularmente decisivo en los casos como éste, en que la medida de aplicación de las recomendaciones se relaciona estrechamente con la medida inicial, y las alegaciones planteadas en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 se asemejan estrechamente a las presentadas en el procedimiento del Grupo Especial inicial.

29. Con respecto a la forma en que la USITC trató las proyecciones sobre exportación de los productores canadienses, el Canadá aduce que, a pesar de que el porcentaje de la producción total que según las proyecciones se exportaría a los Estados Unidos se mantenía "claramente dentro del espectro de variaciones observado en el pasado"⁴⁵, la USITC llegó igualmente a la conclusión de que las proyecciones eran "incompatibles con otras pruebas que figuran en el expediente"⁴⁶ porque mostraban una proporción menor de exportaciones a los Estados Unidos en el aumento proyectado de la producción que en el pasado. Esta conclusión había sido rechazada por el Grupo Especial inicial. Sin embargo, el Grupo Especial no examinó la impugnación del Canadá de este aspecto de la Determinación en el marco del artículo 129, y no reconoció las anteriores constataciones del Grupo Especial inicial acerca de la cuestión. En lugar de ello, el Grupo Especial constató simplemente que la explicación de la USITC "ofrece un apoyo razonado a la conclusión de la USITC de que las importaciones aumentarían sustancialmente en un futuro próximo".⁴⁷ El Canadá afirma que esto constituye una grave omisión del Grupo Especial en el contexto de un examen correspondiente al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, y la falta de una evaluación objetiva del asunto con arreglo al artículo 11.

30. El Canadá sostiene que el Grupo Especial, además, tampoco formuló constataciones coherentes con el informe del Grupo Especial inicial cuando consideró la conclusión de la USITC, en la Determinación en el marco del artículo 129, de que las tendencias de las importaciones en el período 1994-1996 apoyaban una constatación de que las importaciones aumentarían sustancialmente en un futuro inminente. Según el Canadá, a pesar de las críticas formuladas por el Grupo Especial inicial a la pretensión de la USITC de apoyarse en las tendencias de la importación basándose en ese período muy anterior para extraer inferencias sobre probables tendencias futuras de las importaciones, la USITC volvió a apoyarse en el aumento de las importaciones registrado entre 1994 y 1996 como

artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 109; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 68 y 69).

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 176 (donde se cita el informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.91).

⁴⁶ Determinación en el marco del artículo 129, párrafo 39.

⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.42.

elemento "de alto valor probatorio"⁴⁸ respecto de la forma en que las importaciones entrarían en el mercado de los Estados Unidos en un futuro inminente. El Grupo Especial, sin embargo, no tuvo en cuenta que la USITC no había abordado los problemas señalados por el Grupo Especial inicial. El Canadá afirma que el Grupo Especial estaba obligado por las constataciones del Grupo Especial inicial a rechazar que la USITC se apoyara en las tendencias de las importaciones entre 1994 y 1996.

- d) La cuestión de si la USITC cambió de posición respecto de la determinación inicial

31. El Canadá aduce que el Grupo Especial omitió asegurarse de que la USITC diera una explicación razonada y adecuada cuando, en dos casos, en la Determinación en el marco del artículo 129, se limitó a cambiar la caracterización de las pruebas que había tenido ante sí en la determinación inicial. En primer lugar, el Canadá señala que en su determinación inicial la USITC llegó a la conclusión de que el SLA parecía haber tenido "algunos"⁴⁹ efectos limitadores. En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC llegó a la conclusión de que el SLA había tenido un efecto limitador "significativo"⁵⁰ en el volumen, la participación en el mercado y los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación. El Canadá aduce que "algunos" y "significativo" no son sinónimos. El Grupo Especial admitió el cambio de posición de la USITC acerca de los efectos del SLA sin realizar ningún análisis para determinar si tal cambio de posición estaba o no justificado. En segundo lugar, el Canadá observa que el Grupo Especial inicial señaló que la constatación de la USITC, en la determinación inicial, acerca de una "demanda fuerte y en aumento"⁵¹ de los Estados Unidos no daba respaldo a su conclusión de que la rama de producción de los Estados Unidos estaba amenazada de daño importante. El Canadá señala que la reacción de la USITC ante la constatación del Grupo Especial inicial consistió en cambiar su posición y predecir una demanda estadounidense "relativamente estable"⁵², a pesar de que los datos que constaban en el expediente sobre esa cuestión eran los mismos en el procedimiento inicial y en el procedimiento en el marco del artículo 129. El Grupo Especial no evaluó la conclusión revisada de la USITC a la luz de su propia constatación inicial.

⁴⁸ Determinación en el marco del artículo 129, página 28.

⁴⁹ Determinación inicial, página 41.

⁵⁰ Determinación en el marco del artículo 129, página 16.

⁵¹ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.95.

⁵² Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 193 y nota 210 a dicho párrafo.

32. El Canadá alega que estos errores, individual y conjuntamente, demuestran que el Grupo Especial no cumplió los deberes que le corresponden con arreglo al artículo 11 del ESD.

2. Amenaza de daño

33. El Canadá alega que el Grupo Especial cometió un error jurídico al constatar que el análisis de la USITC sobre la amenaza de daño era compatible con el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. El Canadá impugna, en particular, la confirmación por el Grupo Especial de las siguientes constataciones de la USITC: i) que habría un probable aumento sustancial de los volúmenes de importación; y ii) que las importaciones estaban entrando a precios que probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa.

34. En primer lugar, el Canadá impugna el examen realizado por el Grupo Especial de la constatación de la USITC acerca del probable aumento de las importaciones objeto de investigación. El Canadá aduce que el Grupo Especial no reconoció su argumento de que la USITC, con arreglo al párrafo 7 i) del artículo 3 y al párrafo 7 ii) del artículo 15, debería haber examinado la tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping/subvencionadas sobre una base anual. Además, el Canadá señala que dos de las conclusiones en que se basaba la constatación de la USITC eran su decisión de rechazar las proyecciones de exportación de los productores canadienses -que según reconocía la USITC sólo indicaban un "ligero aumento" de las exportaciones a los Estados Unidos en un futuro inminente- y su conclusión de que las tendencias de las importaciones entre 1994 y 1996, cuando las importaciones procedentes del Canadá no estaban limitadas, significaban que las importaciones aumentarían sustancialmente en 2002-2003 en caso de no adoptarse medidas de protección. La USITC no tenía derecho a basarse en esas dos conclusiones, porque el Grupo Especial inicial había constatado que esas conclusiones intermedias no eran compatibles con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados y no apoyaban la posterior conclusión de la USITC acerca de un aumento inminente y sustancial de las importaciones. Ni las pruebas ni el razonamiento indicados por la USITC en su Determinación en el marco del artículo 129 para estas dos conclusiones intermedias atendían los defectos señalados por el Grupo Especial inicial respecto de la determinación inicial.

35. En segundo lugar, el Canadá alega que el párrafo 7 iii) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 iv) del artículo 15 del *Acuerdo SMC* obligan a comparar los precios de la madera importada con los precios de la madera de producción nacional. Según el Canadá, los precios con que entran las importaciones solamente pueden amenazar con hacer bajar los precios o contener su subida de manera significativa e inminente, y acrecentar la demanda de nuevas importaciones, si

esos precios son inferiores a los precios del producto nacional comparable, o la tendencia de esos precios influye desfavorablemente de algún otro modo en los precios del producto nacional comparable (por ejemplo, porque disminuyen más rápido, o aumentan más lentamente, que estos últimos). Sólo un análisis comparativo de este tipo puede apoyar la conclusión final de "la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping [o subvencionadas] y de que ... se producirán daños importantes" en caso de no adoptarse medidas de protección.

36. El Canadá afirma que la USITC no efectuó ninguna comparación de precios de esa clase, como se pone de manifiesto en la Determinación en el marco del artículo 129. En vez de ello, la USITC observó únicamente que los precios de los productos de madera blanda de producción estadounidense y canadiense habían seguido las mismas tendencias generales a lo largo del período objeto de investigación. El hecho de que la USITC no hubiera realizado una comparación de precios en la Determinación en el marco del artículo 129, entre los precios de los productos importados y los nacionales, significa, según el Canadá, que el Grupo Especial incurrió en error al confirmar la conclusión de la USITC de que "las importaciones al final del período están entrando a precios que probablemente tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa y probablemente aumentarán la demanda de nuevas importaciones".⁵³

3. Relación causal y no atribución

37. El Canadá afirma que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

38. El Canadá señala que el análisis de la relación causal efectuado por la USITC se basó en sus conclusiones acerca de la probabilidad de aumento de las importaciones y sus efectos desfavorables sobre los precios. Como esas conclusiones, a juicio del Canadá, eran incompatibles con el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, de ello se desprende que el análisis de la USITC acerca de la relación causal también dio lugar a infracciones del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. El Canadá aduce que el Grupo Especial también incurrió en error cuando confirmó el análisis de la relación causal efectuado por la USITC a pesar de que ésta no había tratado el hecho de que, en los últimos 12 meses, los precios y la rentabilidad de la rama de producción mejoraron y las importaciones aumentaron. El Canadá afirma que, en tales circunstancias, la USITC estaba obligada a dar una explicación "muy convincente" de las razones por las cuales la necesaria relación causal entre

⁵³ Determinación en el marco del artículo 129, páginas 45 y 46.

el daño y las importaciones objeto de dumping o subvencionadas existiría en un futuro inminente.⁵⁴ Además, el Canadá afirma que el Grupo Especial incurrió en error al confirmar la conclusión de la USITC acerca de la futura contribución de la rama de producción estadounidense a la oferta excedentaria porque esa conclusión se basaba en "conjeturas"⁵⁵: los datos referentes al período más reciente indicaban que la rama de producción canadiense había frenado el exceso de producción por lo menos en la misma medida que la rama de producción estadounidense, y la USITC no citó ninguna prueba positiva de que la producción y la capacidad proyectadas de la rama de producción de los Estados Unidos hubiera de aumentar menos que la producción y la capacidad del Canadá. Por lo tanto, según afirma el Canadá, el Grupo Especial incurrió en un error jurídico al constatar que la determinación de la USITC no era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* porque la USITC no demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional.

39. El Canadá sostiene que el Grupo Especial también incurrió en error al confirmar las constataciones de la USITC respecto de "otros factores causales de que tenía conocimiento". El Canadá explica que la USITC justificó su negativa de realizar un adecuado análisis de no atribución basándose en que la rama de producción estadounidense dejaría de contribuir a la oferta excedentaria en el mercado de los Estados Unidos y que las importaciones procedentes de terceros países no eran "otro factor causal de que tenía conocimiento", ni individualmente ni consideradas junto con la rama de producción estadounidense. Según el Canadá, tales premisas no se justificaban. En primer lugar, la explicación de la USITC acerca de su conclusión de que la rama de producción estadounidense dejaría de contribuir a la oferta excedentaria era "simple conjetura".⁵⁶ En segundo lugar, la explicación de la USITC para descartar las importaciones procedentes de terceros países como "otras" causas posibles de daño no era razonada ni adecuada. En tercer término, la USITC no consideró si hacía falta un análisis de no atribución de los efectos acumulados de las importaciones procedentes de terceros países y la rama de producción estadounidense.

40. El Canadá sostiene que, como la USITC no atribuyó debidamente el daño causado por otros factores de que tenía conocimiento, el Órgano de Apelación debe revocar la constatación del Grupo

⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 236 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 144, en el que se cita a su vez el informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.238).

⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 237.

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 244.

Especial de que la determinación de la USITC respecto de la no atribución fue compatible con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

4. Párrafo 7 del artículo 12 del ESD

41. El Canadá alega que el Grupo Especial no expuso "las razones en que se basaron sus conclusiones", como dispone el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Haciendo referencia al informe del Órgano de Apelación en *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*⁵⁷, el Canadá aduce que el Grupo Especial no presentó ningún análisis jurídico ni explicación sobre cómo interpretó y aplicó las disposiciones pertinentes de los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* al examinar las conclusiones de la USITC, ni las razones por las que la evaluación que hizo de los hechos lo llevó a la conclusión de que una autoridad investigadora "objetiva e imparcial" podría haber llegado a tales conclusiones.

42. El Canadá aduce que si todos los grupos especiales se limitaran, del mismo modo que éste, a resumir los argumentos de las partes litigantes y concluir seguidamente que las conclusiones de la autoridad investigadora "no eran irrazonables", los Miembros de la OMC no tendrían orientación alguna sobre las prescripciones jurídicas de los acuerdos abarcados. Tal cosa frustraría el propósito del sistema de solución de diferencias de la OMC, establecido en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, de "aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio [...] para aclarar las disposiciones vigentes de [los] acuerdos [abarcados]". El Canadá añade que la omisión del Grupo Especial de exponer las razones en que se basaron sus conclusiones y las explicaciones jurídicas de esas conclusiones también obstaculiza el adecuado desarrollo del examen en apelación.

5. Conclusión

43. El Canadá pide que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial que confirman la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 y, en su lugar, constate que la determinación de la USITC no era compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos con arreglo a los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 108.

B. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. Norma de examen

44. Con respecto a la norma de examen en general, los Estados Unidos subrayan las diferentes funciones que corresponden a la USITC, el Grupo Especial que entendió en el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 y el Órgano de Apelación, y sostienen que en la apelación del Canadá respecto de esta cuestión no se reconocen esas distinciones y se presenta en términos inexactos la función del Grupo Especial. Los Estados Unidos también destacan que, a pesar de que el Canadá hace hincapié en el artículo 11 del ESD, la norma de examen aplicable se encuentra *tanto* en el artículo 11 del ESD *como* en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, como reconoció acertadamente el Grupo Especial inicial. Sin embargo, en la apelación del Canadá se pretende minimizar la importancia del párrafo 6 del artículo 17, así como el hecho de que "un grupo especial [no] puede sustituir el juicio de las autoridades investigadoras por el suyo propio, aun cuando hubiera podido llegar a una determinación distinta si hubiera considerado por sí mismo las pruebas que constan en el expediente".⁵⁸

a) Evaluación objetiva del asunto - Factores de amenaza

45. Los Estados Unidos aducen que la evaluación hecha por el Grupo Especial de la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 fue totalmente compatible con el artículo 11 del ESD. Contrariamente a las afirmaciones del Canadá, el Grupo Especial no sólo expuso los argumentos de las partes, sino que se refirió a cada uno de ellos como parte de su evaluación acerca de si la Determinación en el marco del artículo 129 era compatible con los acuerdos abarcados.

46. Los Estados Unidos señalan que la función del Grupo Especial que examina una determinación dictada por una autoridad investigadora es diferente de la función que cumple esta última al formular una determinación. La autoridad investigadora tiene la responsabilidad de determinar los hechos, evaluarlos y extraer conclusiones a la luz de esa evaluación. Al examinar la determinación de una autoridad investigadora, la función de un grupo especial de la OMC no consiste en constatar los hechos, ponderar las pruebas ni sustituir el juicio de la autoridad investigadora por el suyo propio; tal criterio constituiría un examen *de novo*. La función de un grupo especial de la OMC consiste en aplicar la norma de examen correspondiente al evaluar si la autoridad investigadora ha determinado y evaluado los hechos en conformidad con las obligaciones que le corresponden con arreglo a los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos añaden la observación de que la función del

⁵⁸ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.15.

Órgano de Apelación también es diferente de la función de un grupo especial. Según los Estados Unidos, la función del Órgano de Apelación en relación con un grupo especial no consiste en reconsiderar la apreciación de las pruebas hechas por el grupo especial, sino en evaluar si éste hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido.

47. Pasando a la alegación del Canadá de que el Grupo Especial utilizó incorrectamente un criterio de "lo que no es irrazonable", los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial, al emplear esa expresión, no inventó una "nueva" norma. Los Estados Unidos señalan que el Grupo Especial hizo referencia a lo declarado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, de que "el grupo especial que examine las pruebas que sirvieron de base para una determinación sobre la existencia de subvención debe investigar, sobre la base de las pruebas que obren en el expediente que se le ha sometido, si las pruebas y explicaciones que utilizó la autoridad investigadora sirven *razonablemente* de apoyo para sus conclusiones".⁵⁹ Además, según los Estados Unidos, el Grupo Especial, al aplicar el artículo 11 del ESD, utilizó la expresión "no irrazonable" como una forma abreviada de expresar sus conclusiones respecto de determinadas inferencias intermedias que extrajo la USITC antes de llegar a su determinación definitiva de la existencia de una amenaza de daño importante.

48. Los Estados Unidos también cuestionan la afirmación del Canadá de que el Grupo Especial no interpretó ni aplicó las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*. Los Estados Unidos observan que los problemas de interpretación fundamentales fueron resueltos por el Grupo Especial inicial. Por lo tanto, el Grupo Especial observó acertadamente que en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 "tampoco se han planteado nuevas cuestiones de interpretación jurídica".⁶⁰

49. Los Estados Unidos también señalan que el Grupo Especial no tuvo intención de aplicar una norma de examen menos rigurosa al examinar la determinación de la USITC sobre la existencia de una amenaza de daño. Según los Estados Unidos, el Canadá interpreta erróneamente el reconocimiento por el Grupo Especial de que las determinaciones sobre la existencia de una amenaza de daño tienen una orientación hacia el futuro, considerando que expresaba el criterio de que en los casos referentes a amenaza de daño se aplica una "norma de cuidado menos rigurosa" que en los casos en que existe un daño actual. Además, el análisis del Grupo Especial sobre el carácter orientado al

⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 74 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 188). (las cursivas son de los Estados Unidos)

⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.14.

futuro de las determinaciones de la existencia de una amenaza estaba en conformidad con los informes del Órgano de Apelación en que se analiza esa misma cuestión.⁶¹

50. Los Estados Unidos afirman que, contrariamente a lo que alega el Canadá, el Grupo Especial interpretó las disposiciones referentes a la amenaza de daño que figuran en el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* y constató que "[n]o hay en el párrafo 7 del artículo 3, en el párrafo 7 del artículo 15 ni en ninguna otra disposición de los Acuerdos Antidumping y SMC nada que imponga prescripciones metodológicas para la consideración por las autoridades investigadoras de los factores enunciados en esos artículos, o que fije normas para determinar la importancia de los diversos factores".⁶² El Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que el párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 ii) del artículo 15 del *Acuerdo SMC* no prescriben ninguna metodología determinada para establecer el grado de aumento de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas. Del mismo modo, el Grupo Especial estableció correctamente la conclusión de que el párrafo 7 iii) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 iv) del artículo 15 del *Acuerdo SMC* no prescriben ninguna metodología determinada para establecer los efectos de contención de la subida de los precios de las importaciones objeto de investigación, o su reducción.

51. Por lo tanto, según los Estados Unidos, el Grupo Especial no dejó de hacer una evaluación objetiva del asunto conforme a lo que dispone el artículo 11 del ESD.

b) Evaluación objetiva de los hechos

52. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial evaluó los hechos objetivamente. Cuestionan las alegaciones del Canadá de que el Grupo Especial "abdicó" de su responsabilidad u omitió llevar a cabo un análisis crítico y penetrante de las conclusiones de la USITC. En conformidad con el criterio establecido por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, el Grupo Especial examinó la totalidad de los factores considerados por la USITC en conjunto, y no tomándolos uno por uno, y examinó adecuadamente la determinación de la USITC ateniéndose a su contenido. Los argumentos del Canadá parten del supuesto equivocado de que un examen crítico de la explicación de una autoridad investigadora exige que se rechace una explicación si se encuentra otra explicación plausible. Como reconoció el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Cordero*, para llegar a la conclusión

⁶¹ Los Estados Unidos hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 85; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 136; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, nota 50 al párrafo 77.

⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.28.

de que una explicación "no es razonada", no basta que simplemente se considere "plausible" otra explicación. Es preciso que la explicación que se examina no parezca "adecuada teniendo en cuenta la otra explicación".⁶³ Por consiguiente, la existencia de otras explicaciones plausibles respecto de cualquier factor determinado no excluye necesariamente una constatación de que una instancia decisoria objetiva e imparcial podría haber llegado a las conclusiones de la autoridad investigadora.

53. Respondiendo al argumento del Canadá de que el Grupo Especial no evaluó objetivamente la forma en que la USITC trató los hechos que indicaban una coincidencia del aumento de las importaciones con un mejoramiento de la situación de la rama de producción estadounidense al final del período objeto de investigación, los Estados Unidos observan que el Grupo Especial reconoció que la USITC había analizado explícitamente la relación entre los movimientos de todos los factores en el período más reciente y había puesto esos movimientos en el contexto de todo el período objeto de investigación. En contraste con la sugerencia del Canadá de que los datos del período más reciente debían evaluarse por sí solos, el Grupo Especial reconoció correctamente que los datos recientes de corto plazo debían situarse en el contexto de todo el período objeto de investigación. Los Estados Unidos señalan que la USITC constató que las pruebas demostraban que la coexistencia de aumentos sustanciales de las importaciones objeto de investigación, el aumento de los precios y cierta mejora de los resultados financieros en el período más reciente eran consecuencia de aumentos temporales del consumo. Las pruebas de una fuerte disminución en la construcción de nuevas viviendas en los Estados Unidos en marzo de 2002 indicaban que ese aumento del consumo probablemente no habría de mantenerse. Por otra parte, el análisis particular efectuado por la USITC de cada factor indicaba que las importaciones objeto de investigación aumentaban a un ritmo considerablemente mayor que el consumo aparente de los Estados Unidos; y que, aunque los aumentos de precios generaron alguna mejora de los resultados financieros de la rama de producción nacional, los precios del primer trimestre de 2002 se encontraron en niveles tan bajos como los que habían tenido en 2000.

54. Con respecto a la oferta interna excedentaria, los Estados Unidos observan que el Grupo Especial reconoció que la USITC, en su Determinación en el marco del artículo 129, se basó en pruebas referentes a la producción y la capacidad estadounidenses en apoyo de su constatación de que los productores nacionales habían ajustado su producción al consumo. La USITC también constató, sobre la base de las pruebas, que la producción nacional, si bien se había ajustado al consumo, no había seguido el ritmo de los aumentos del consumo en el primer trimestre de 2002. Además, según los Estados Unidos, el Grupo Especial comprendió que la disponibilidad de capacidad en el Canadá, el probable aumento de la producción y la probabilidad de que las exportaciones se dirigieran

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106.

predominantemente al mercado estadounidense son factores que "no afectan a la cuestión de si la oferta excedentaria procedente de fuentes nacionales puede amenazar a la rama de producción nacional".⁶⁴ Al mismo tiempo, el Grupo Especial reconoció que "esos factores respaldan la conclusión de que es probable que las importaciones procedentes del Canadá aumenten".⁶⁵ En consecuencia, respondiendo a lo que el Canadá llama "la pregunta jurídicamente pertinente"⁶⁶, la USITC constató, basándose en su evaluación de las pruebas, que en el futuro inminente los productores estadounidenses responderían de modo distinto del que lo harían los productores canadienses a las condiciones del mercado. El Grupo Especial constató que la determinación de la USITC era una determinación que podría haber formulado una instancia decisoria objetiva e imparcial.

55. Los Estados Unidos sostienen, además, que el Grupo Especial apreció si la USITC había evaluado las pruebas sobre importaciones procedentes de terceros países en forma imparcial y objetiva, y si había dado una explicación adecuada de las razones por las que las pruebas apoyaban sus constataciones. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial realizó un examen crítico de los argumentos del Canadá, incluido el argumento de que la USITC debió haber basado su análisis en los aumentos graduales de las importaciones procedentes de terceros países. El Grupo Especial consideró ese argumento teniendo presente que la USITC evaluó los aumentos graduales en el contexto del volumen "de base" de las importaciones procedentes de terceros países, reconociendo que no se trataba de importaciones objeto de la investigación y que las importaciones procedentes de terceros países tenían valores unitarios mayores que las importaciones objeto de investigación. Los Estados Unidos añaden que no existía fundamento alguno para que la USITC examinara el efecto colectivo de las importaciones procedentes de terceros países ni evaluara el efecto colectivo de las importaciones totales de ese tipo acumulándolas con la producción excedentaria de los Estados Unidos.

c) La forma en que el Grupo Especial trató las constataciones del Grupo Especial inicial

56. Los Estados Unidos sostienen que los argumentos del Canadá sobre las cuestiones referentes a las proyecciones de exportación de los productores canadienses y las tendencias de las importaciones en el período 1994-1996 parten del supuesto inexacto de que el Grupo Especial inicial

⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73 (citado en la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 189).

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 144. Véase también *supra*, párrafo 24.

formuló constataciones que limitaban lo que el Grupo Especial podía constatar en el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Según los Estados Unidos, las declaraciones del Grupo Especial inicial acerca de estas cuestiones sólo se referían a la suficiencia de las explicaciones dadas por la USITC en su determinación inicial. El Grupo Especial confirmó esta interpretación del informe del Grupo Especial inicial diciendo que "[las] conclusiones [del Grupo Especial inicial] concernientes a la falta de pruebas no [se referían] a si existían pruebas sobre un punto en concreto, sino más bien a si la determinación de la USITC se apoyaba en pruebas pertinentes y las explicaba de modo que respaldaran razonablemente la determinación".⁶⁷ Los Estados Unidos añaden que la USITC se refirió a las constataciones del Grupo Especial inicial en la Determinación en el marco del artículo 129 dando explicaciones que no figuraban en su determinación inicial.

57. Los Estados Unidos aducen que el Canadá también "exagera y tergiversa"⁶⁸ anteriores observaciones del Órgano de Apelación sobre la trascendencia de los informes de los grupos especiales iniciales para el análisis que deben efectuar los grupos especiales establecidos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Los Estados Unidos sostienen que los anteriores informes del Órgano de Apelación no apoyan la posición del Canadá con respecto a esta cuestión, porque se refieren a circunstancias que se distinguen fácilmente de las que están planteadas en este caso.⁶⁹ Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial interpretó correctamente la pertinencia del informe del Grupo Especial inicial a los efectos del procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 y, a la luz de las constataciones de ese informe del Grupo Especial inicial, centró su atención en las explicaciones dadas por la USITC en la Determinación en el marco del artículo 129. En consecuencia, los Estados Unidos llegan a la conclusión de que carece de fundamento la aseveración del Canadá de que el examen de esas cuestiones fácticas en el informe del Grupo Especial inicial las resolvió con carácter definitivo.

58. Con respecto a las proyecciones de exportación, los Estados Unidos señalan que el Grupo Especial inicial reprochó a la USITC, no la falta de un fundamento objetivo e imparcial de su constatación sobre esta cuestión, sino que no hubiera dado ningún fundamento. Los Estados Unidos sostienen que la USITC rectificó ese defecto en la Determinación en el marco del artículo 129, en la que figuran análisis y explicaciones detallados acerca de la capacidad de los productores canadienses,

⁶⁷ Informe del Grupo Especial, nota 55 al párrafo 7.11.

⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 79.

⁶⁹ Los Estados Unidos hacen referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 89; al informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 78, 79 y 109; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 68.

el carácter suficiente de su exceso de capacidad y las proyecciones sobre el aumento de la producción y la capacidad en 2002 y 2003, así como el hecho de que las exportaciones canadienses que estaban vinculadas con el mercado de los Estados Unidos representaron entre el 60 y el 65 por ciento de la producción y los envíos del Canadá durante el período objeto de investigación.

59. Los Estados Unidos agregan la observación de que la USITC, en su determinación inicial, no analizó el aumento de las importaciones objeto de investigación durante el período comprendido entre 1994 y 1996 en el contexto de las condiciones de mercado existentes en esa época. La USITC rectificó este punto en su Determinación en el marco del artículo 129. En particular, puso los aumentos de las importaciones objeto de investigación en el período citado (antes de la entrada en vigor del SLA) en el contexto de las tendencias de las importaciones en relación con la demanda y la producción estadounidenses.

- d) La cuestión de si la USITC cambió de posición respecto de la determinación inicial

60. Los Estados Unidos aducen que carece de fundamento la afirmación del Canadá de que el Grupo Especial incurrió en error al no cuestionar las constataciones de la Determinación en el marco del artículo 129 que el Canadá considera que son nuevas o distintas de la determinación inicial. Según los Estados Unidos, la función de los grupos especiales previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no consiste en evaluar la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones confrontándola con el informe del Grupo Especial inicial, sino en evaluarla en relación con las obligaciones que imponen los acuerdos abarcados. Por lo tanto, el Grupo Especial actuó con acierto al observar que debía examinar la Determinación en el marco del artículo 129 "en sí misma" y que "[e]l hecho de que la USITC formulara constataciones algo distintas o expresara conclusiones distintas basadas en un análisis y en pruebas diferentes o adicionales a las de la determinación inicial simplemente no es decisivo por lo que respecta a [...] si la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC".⁷⁰

61. Los Estados Unidos aducen, además, que el argumento del Canadá se basa en la suposición inexacta de que las constataciones de la USITC en la Determinación en el marco del artículo 129 acerca de los efectos limitadores del SLA eran diferentes de sus constataciones hechas en la determinación inicial. El Grupo Especial inicial constató que "[l]a determinación de la USITC simplemente no explica por qué la expiración de un acuerdo durante cuyo período de vigencia

⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.57. Véase también el párrafo 7.12.

aumentaron no obstante las exportaciones, daría lugar a un aumento **sustancial** inminente de esas exportaciones".⁷¹ La USITC rectificó este punto en su Determinación en el marco del artículo 129 examinando pruebas que demostraban que las restricciones al volumen de las importaciones resultaron en un aumento de los precios de esas importaciones y en mayores costos de construcción que cuando no existía el SLA, y que las importaciones no siguieron el ritmo de los aumentos de la demanda mientras el SLA estuvo en vigor. Las pruebas no demostraban que el SLA hubiera dado lugar simplemente a un desplazamiento de las importaciones. Al examinar la evaluación realizada por la USITC conforme a la norma aplicable, el Grupo Especial constató que las explicaciones de la USITC efectivamente parecen adecuadas. Por consiguiente, el Grupo Especial evaluó debidamente si la USITC había evaluado las pruebas sobre el efecto limitador del SLA en forma imparcial y objetiva, y si había dado una explicación adecuada de las razones por las que las pruebas apoyaban sus constataciones.

62. Los Estados Unidos sostienen que la alegación del Canadá acerca de las previsiones de la demanda estadounidense también está fuera de lugar. El Grupo Especial inicial manifestó preocupación por la falta de toda constatación de que las importaciones procedentes del Canadá crecerían más que la demanda, con lo que aumentaría su participación en el mercado de los Estados Unidos, y la falta de todo análisis de la participación canadiense en ese mercado. La USITC rectificó este punto en la Determinación en el marco del artículo 129. Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial reconoció que la USITC, en la Determinación en el marco del artículo 129, "constató que no había en las pruebas recogidas en el expediente fundamento alguno para concluir que los probables aumentos sustanciales de las importaciones se verían superados por aumentos de la demanda".⁷² Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial apreció debidamente si la USITC había evaluado las pruebas sobre proyecciones de la demanda estadounidense en forma imparcial y objetiva y si había dado una explicación adecuada de las razones por las que las pruebas apoyaban sus constataciones.

2. Amenaza de daño

63. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial constató debidamente que la determinación de la USITC sobre la existencia de una amenaza de daño era compatible con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados. El Grupo Especial tomó nota correctamente de los cinco factores en que la USITC había basado su constatación de que es probable que las

⁷¹ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.93. (las negritas figuran en el original)

⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.38.

importaciones aumentarían sustancialmente en un futuro inminente, y evaluó debidamente las impugnaciones por el Canadá de esos factores. Ni el *Acuerdo Antidumping* ni el *Acuerdo SMC* prescriben ningún método particular que obligaría a la USITC a evaluar las tasas de incremento de las importaciones sobre una base anual.

64. En cuanto al examen del Grupo Especial acerca de la constatación de la USITC de que las importaciones se realizaban a precios que probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, los Estados Unidos sostienen que, contrariamente a lo que alega el Canadá, el Grupo Especial interpretó debidamente el párrafo 7 iii) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 iv) del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. El Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que esas disposiciones no prescriben ningún método particular para determinar si las importaciones tienen el efecto de hacer bajar los precios o contener su subida. Los Estados Unidos explican que el párrafo 7 iii) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 iv) del artículo 15 del *Acuerdo SMC* no especifican los tipos de pruebas ni de análisis necesarios como respaldo de una constatación acerca de este factor. Por ejemplo, no indican la subvaloración de los precios como condición o constatación necesaria en el contexto de un análisis de amenaza. Los Estados Unidos señalan que, por el contrario, el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* requieren expresamente que en un análisis acerca del daño importante actual se consideren tanto la subvaloración de precios como el efecto de hacerlos bajar o contener su subida.

65. Los Estados Unidos sostienen, además, que el argumento del Canadá "desconoce el hecho de que, durante las actuaciones correspondientes al artículo 129, '[t]odas las partes en las investigaciones convinieron en que hacer comparaciones directas entre precios de distintas especies para evaluar la subvaloración era inadecuado".⁷³ La USITC constató que, aunque las diferencias en las especies de árboles en lo que respecta a gran parte de la madera blanda importada y nacional limitan la significación de cualquier comparación directa entre los precios, las pruebas indicaban que había competencia entre especies, de manera que los precios de una especie en particular afectarían a los precios de otras especies, en especial a las que se utilizan en aplicaciones iguales o similares. La USITC también llegó a la conclusión de que la madera blanda importada y la producida internamente eran intercambiables y sustituibles entre sí. Además, los Estados Unidos explican que la USITC, para determinar que las importaciones objeto de investigación se realizaban a precios que probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, se apoyó en series de precios publicadas sobre la madera estadounidense y

⁷³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 120 (donde se cita la Determinación en el marco del artículo 129, página 47).

canadiense, pruebas sobre la posibilidad de sustitución recíproca de una y otra madera, y pruebas de los efectos sobre los precios de distintas especies. Según los Estados Unidos, el Canadá no ha demostrado que ninguno de los otros tipos de pruebas que, según sugirió, debía haber utilizado la USITC, habría menoscabado la constatación de la USITC sobre los probables efectos de las importaciones sobre los precios.

3. Relación causal y no atribución

66. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no incurrió en error al llegar a la conclusión de que la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 es compatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

67. Los Estados Unidos observan que la USITC tenía fundamentos, en su análisis de la relación causal, para basarse en sus constataciones de un aumento probable de las importaciones y acerca de los efectos de las importaciones sobre los precios, porque las constataciones eran compatibles con el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. Además, los Estados Unidos observan que, como reconoció el Grupo Especial, la USITC analizó explícitamente la relación entre los movimientos de todos los factores -y no solamente algunos de ellos- respecto del período más reciente y puso esos movimientos recientes en el contexto de todo el período objeto de investigación. Los Estados Unidos también impugnan el hecho de que el Canadá se apoya en datos que supuestamente indican una mejora de los resultados financieros de la rama de producción estadounidense al final del período objeto de investigación, señalando que los datos a que el Canadá hace referencia⁷⁴ guardan relación con un subconjunto de la rama de producción cuya rentabilidad es considerablemente mayor que la del conjunto de ella.

68. Con respecto a los argumentos del Canadá sobre la no atribución, los Estados Unidos señalan que la USITC constató que ninguno de los supuestos "otros factores" mencionados expresamente en el informe del Grupo Especial inicial constituía "otros factores de que tenía conocimiento". En otras palabras, "se había constatado, en realidad", que los otros factores conocidos "*no existían*".⁷⁵ Hechas estas constataciones, la USITC no tenía fundamento alguno para realizar ningún otro examen destinado a asegurar que el daño causado por esos factores no se atribuyera a las importaciones objeto de investigación. Los Estados Unidos aducen que este criterio es compatible con el que el Órgano de

⁷⁴ Véase la comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 116.

⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 137 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 178). (las cursivas figuran en el original)

Apelación, en el asunto *CE - Accesorios de tubería*⁷⁶, declaró admisible con arreglo al *Acuerdo Antidumping*.

69. Los Estados Unidos sostienen que el Canadá no tenía fundamentos para su aseveración de que el Grupo Especial incurrió en error al no tratar la cuestión de si la USITC debió haber evaluado el efecto acumulado de las importaciones procedentes de terceros países, y la repercusión colectiva de las importaciones procedentes de terceros países y de la oferta interna. Los Estados Unidos aducen, en primer lugar, que el Órgano de Apelación debe rechazar estos argumentos porque se basan en el supuesto equivocado del Canadá de que esos supuestos "otros factores" habían sido declarados "otros factores de que se tenía conocimiento". Por otra parte, contrariamente al argumento del Canadá, los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, *CE - Accesorios de tubería* y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* no dan respaldo a la afirmación de que el análisis colectivo de otros factores de que se tenía conocimiento sea obligatorio, ni de que constituya siquiera la norma.⁷⁷ En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que es totalmente infundada la invocación por el Canadá de la disposición del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* sobre la acumulación como base para sostener que la USITC estaba obligada a considerar de manera acumulativa las importaciones procedentes de terceros países (que no eran objeto de investigación) porque las importaciones procedentes de terceros países se realizan en condiciones de comercio leal y no son objeto de investigaciones antidumping ni en materia de derechos compensatorios. Contrariamente al argumento del Canadá, la observación hecha por el Órgano de Apelación, en el asunto *CE - Accesorios de tubería*, sobre la acumulación de las importaciones objeto de dumping "no es 'igualmente pertinente en un análisis sobre [importaciones no objeto de investigación y] relación causal con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping'".⁷⁸

70. Los Estados Unidos añaden que, aunque se aceptara a efectos de argumentación la premisa del Canadá según la cual es obligatorio un examen del efecto acumulado de las importaciones procedentes de todas las fuentes, el Canadá no ha indicado ninguna prueba en el expediente de la USITC que diera respaldo a una constatación sobre la existencia de las necesarias condiciones de competencia respecto de las importaciones procedentes de terceros países, que hubiera justificado su

⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 178.

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 490; informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 192; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 228.

⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 140 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por el Canadá, nota 166 al párrafo 158).

examen colectivo. El argumento del Canadá también omite referirse al hecho de que las importaciones procedentes de cada uno de los terceros países se habrían considerado insignificantes en el sentido del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 9 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

4. Párrafo 7 del artículo 12 del ESD

71. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial cumplió la prescripción del párrafo 7 del artículo 12 del ESD, de exponer "las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones". Esas razones son evidentes en el análisis expuesto en el propio informe del Grupo Especial, en la incorporación por éste, cuando procedía, de otros documentos (incluido el informe del Grupo Especial inicial), y en la explicación que dio el Grupo Especial de la pertinencia del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* y otros informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación a los que hizo referencia. El Grupo Especial efectivamente interpretó y aplicó las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados, y su informe indica con claridad que hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido. Como el argumento del Canadá basado en el párrafo 7 del artículo 12 se apoya en los mismos fundamentos defectuosos que sus argumentos basados en el artículo 11 del ESD, debe desecharse por las mismas razones que estos últimos.

5. Conclusión

72. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que rechace íntegramente las alegaciones de error formuladas por el Canadá y confirme las constataciones y conclusiones del Grupo Especial. Los Estados Unidos añaden que, en caso de que el Órgano de Apelación constatará que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva del asunto, no debe completar el análisis en este caso porque el Canadá no presentó ninguna "hoja de ruta" sobre la forma en que podría hacerse tal cosa, y por la complejidad de los hechos y el número de las diversas variables que tendrían que examinarse para completar el análisis.⁷⁹

C. *Argumentos de los terceros participantes*

1. China

73. De conformidad con el párrafo 2) de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, China optó por no presentar una comunicación en calidad de tercero participante. En su declaración

⁷⁹ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia.

formulada en la audiencia, China se refirió a la cuestión de la norma de examen adecuada que el Grupo Especial debió haber aplicado.

2. Comunidades Europeas

74. Las Comunidades Europeas consideran que este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD es "bastante inhabitual" porque la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 se efectuó en 2004 respecto de la existencia de una amenaza de daño importante que se remontaba a 2002.⁸⁰ Las Comunidades Europeas opinan que, si bien puede resultar posible aplicar resoluciones y recomendaciones del OSD acerca de una medida de defensa comercial examinando la medida inicial y rectificando cualquier defecto que contenga, tal posibilidad puede no ser apropiada en todos los casos, especialmente cuando, como en éste, la determinación inicial se refería a una previsión.

75. Las Comunidades Europeas observan que el Grupo Especial parece haber desconocido las constataciones del Grupo Especial inicial y examinado el asunto "con una nueva perspectiva".⁸¹ Las Comunidades Europeas afirman que, aunque el criterio de la "nueva perspectiva" puede tener cierta validez en el caso de una medida nueva, puede no ser apropiado en un asunto que se refiere a una determinación que ha sido rectificada. Explican las Comunidades Europeas que un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no se refiere solamente a la compatibilidad de una medida destinada a cumplir los acuerdos abarcados, sino también a la existencia de tal medida. De este modo, si las recomendaciones y resoluciones del OSD no han sido cumplidas, no "existe", al menos en parte, una medida destinada a darles cumplimiento.

76. En lo que respecta a la norma de examen, las Comunidades Europeas hacen hincapié en que su aplicación en casos concretos habrá de variar según lo que prescriban las disposiciones y los acuerdos concretos de que se trate. En este caso, el Grupo Especial parece haber aplicado una norma de examen de "lo que no es irrazonable" o "lo que no es demostrablemente irrazonable", que supone una deferencia extrema.⁸² A este respecto, las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Canadá en que el Grupo Especial no debió haberse limitado a concluir que las conclusiones de la USITC "no eran irrazonables", sino que también debió haber llevado a cabo una evaluación más a fondo acerca de si esas conclusiones se basaban efectivamente en hechos y no simplemente en alegaciones o

⁸⁰ Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 10.

⁸¹ *Ibid.*, párrafo 12.

⁸² *Ibid.*, párrafo 18.

conjeturas. Según las Comunidades Europeas, el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* exige algo más que una constatación de "no irrazonabilidad". De cualquier modo, las Comunidades Europeas afirman que esa disposición no se aplica a las determinaciones formuladas en virtud del *Acuerdo SMC*. Como la USITC hizo una única determinación de la existencia de daño respecto de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios relativas a la madera blanda canadiense, se aplica a esa determinación la norma de examen más estricta, es decir, la que establece el artículo 11 del ESD.⁸³

77. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con la afirmación del Canadá de que la omisión del Grupo Especial de interpretar y aplicar el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* "también se pone en evidencia en su aparente interpretación errónea de la rigurosa norma ... impuesta a las autoridades investigadoras al formular una determinación de la existencia de una amenaza".⁸⁴ Además, las Comunidades Europeas apoyan el argumento del Canadá de que la debida interpretación del párrafo 7 iii) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 iv) del artículo 15 del *Acuerdo SMC* exige una comparación entre los precios de importación actuales y los precios del producto nacional. Según las Comunidades Europeas, el examen aislado de las tendencias del precio de importación, sin compararlo con los precios internos de los productos similares y sin examinar el efecto que el primero tendría en los segundos, no sería compatible con la correcta interpretación de esas disposiciones o con el estricto criterio que las autoridades investigadoras deben mantener al examinar una amenaza de daño importante.

78. Por último, las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Canadá en que, cuando "no hay coincidencia"⁸⁵ entre el aumento de las importaciones y el daño a la rama de producción nacional, la autoridad investigadora está obligada a dar una explicación convincente de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y una amenaza de daño importante. Las Comunidades Europeas añaden que ello también es un factor esencial para la interpretación del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

⁸³ Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en la audiencia.

⁸⁴ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 78 (citada en la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 22).

⁸⁵ Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 25.

III. Cuestiones planteadas en esta apelación

79. En esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial omitió hacer una evaluación objetiva del asunto, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, porque formuló o aplicó una norma de examen inadecuada respecto de la Determinación en el marco del artículo 129 y, por esa razón, actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD;
- b) en caso de constatarse que el Grupo Especial actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD:
 - i) si la constatación de la existencia de amenaza de daño formulada en la Determinación en el marco del artículo 129 es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos con arreglo al párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 7 del párrafo 15 del *Acuerdo SMC*; y/o,
 - ii) si los análisis sobre la relación causal y la no atribución efectuados en la Determinación en el marco del artículo 129 son compatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*;
- c) en caso de constatarse que el Grupo Especial actuó en forma compatible con el artículo 11 del ESD, si el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión:
 - i) que la constatación de la existencia de amenaza de daño formulada en la Determinación en el marco del artículo 129 es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos con arreglo al párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*; y/o,
 - ii) que los análisis sobre la relación causal y la no atribución efectuados en la Determinación en el marco del artículo 129 son compatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*; y

- d) si el Grupo Especial omitió cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del ESD por no exponer la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y "las razones en que se bas[a]n" sus constataciones.

IV. Antecedentes y evolución del procedimiento

80. En las actuaciones iniciales del asunto *Estados Unidos - Madera blanda VI*, el Canadá impugnó la determinación formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la "USITC"), el 16 de mayo de 2002, de que existía una amenaza de daño importante para la rama de producción de madera blanda estadounidense debido a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá objeto de dumping y subvencionadas (la "determinación inicial").⁸⁶ El Canadá alegó que esa determinación era incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*, en particular, con los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del primero y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del segundo.⁸⁷

81. El Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda VI* (el "Grupo Especial inicial") constató que la determinación inicial era incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* porque "la constatación de que era probable un aumento sustancial inminente de las importaciones no es una constatación a la que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial a la luz de todos los factores considerados y del razonamiento contenido en la determinación de la USITC".⁸⁸ En consecuencia, el Grupo Especial inicial constató también que el análisis de la relación causal efectuado por la USITC, que se apoyaba en la constatación referente a la probabilidad de un aumento sustancial inminente de las importaciones, era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.⁸⁹ A pesar de que esta constatación bastaba para resolver acerca de las alegaciones del Canadá sobre la relación causal, el Grupo Especial inicial pasó igualmente a examinar las alegaciones del Canadá según las cuales la USITC en su análisis de la relación causal no había cumplido las obligaciones aplicables que rigen

⁸⁶ Informe de la USITC en *Softwood Lumber from Canada* (Madera blanda procedente del Canadá), investigaciones N°s 701-TA-414 y 731-TA-928 (definitiva), USITC, publicación N° 3509 (mayo de 2002) (Prueba documental 2 presentada por el Canadá al Grupo Especial).

⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.4.

⁸⁸ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 8.1 a).

⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 7.122.

la no atribución.⁹⁰ El Grupo Especial inicial expresó "graves inquietudes"⁹¹ respecto de esta parte del análisis de la USITC, y manifestó que "[habría llegado] a la conclusión de que la determinación de la USITC no es compatible con la obligación prevista en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC de 'no [...] atribuir' a las importaciones objeto de investigación 'los daños causados por esos otros factores'".⁹²

82. Después de la adopción del informe del Grupo Especial inicial por el OSD el 26 de abril de 2004⁹³, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales pidió a la USITC, el 27 de julio de 2004, con arreglo al artículo 129 de la Ley sobre los Acuerdos de la Ronda Uruguay⁹⁴, que formulara una nueva determinación sobre la existencia de daño⁹⁵ "por la cual la medida [de la USITC] adoptada en relación con [la determinación inicial positiva de la USITC sobre amenaza de daño importante] no resulte incompatible con las constataciones del Grupo Especial" inicial.⁹⁶ En el curso del procedimiento que llevó a cabo con arreglo a esa solicitud, la USITC "reabrió el expediente de la investigación inicial a fin de recopilar información adicional de fuentes públicas y de cuestionarios enviados a productores estadounidenses y canadienses, celebró una audiencia pública y brindó a las partes oportunidades de presentar observaciones por escrito".⁹⁷ La USITC procuró abordar "sólo las cuestiones relativas a las constataciones del Grupo Especial

⁹⁰ El Grupo Especial inicial procedió de este modo con el fin de ayudar al Órgano de Apelación a completar el análisis en caso de que la constatación del Grupo Especial inicial referente a la determinación inicial de la USITC sobre la amenaza de daño fuera apelada y revocada. (Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.132)

⁹¹ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.132. El Grupo Especial inicial observó que la USITC no había hecho referencia "en absoluto" a las importaciones procedentes desde terceros países, a pesar del aumento de esas importaciones y de que la cuestión se planteó durante la investigación (párrafo 7.134). El Grupo Especial inicial también criticó la falta de "examen de la relación entre la predicción de que tendrían lugar aumentos de las importaciones y la predicción de que habría una demanda de madera fuerte y en aumento en el mercado de los Estados Unidos" (párrafo 7.134). Además, calificó la omisión de la USITC de examinar los efectos futuros probables de la producción interna de madera como una "omisión flagrante" (párrafo 7.135). El Grupo Especial inicial sugirió, a este respecto, que faltaban pruebas en respaldo de "la conclusión [de la USITC] de que no habría un exceso de oferta estadounidense que afectara a los precios de la madera en el futuro", así como de que no se había puesto esa conclusión en relación "con el análisis de la causalidad del daño importante en un futuro próximo realizado por la USITC" (párrafo 7.135).

⁹² *Ibid.*, párrafo 7.137.

⁹³ WT/DS277/5.

⁹⁴ *Supra*, nota 10.

⁹⁵ *Supra*, nota 9.

⁹⁶ Determinación en el marco del artículo 129, página 1.

⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.9. Véase también la Determinación en el marco del artículo 129, página 4.

[inicial]" y ... no abordó "cuestiones que no fueron objeto de litigio en el procedimiento del Grupo Especial inicial o que, según había constatado el Grupo Especial [inicial], no eran incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos de la OMC".⁹⁸ La USITC indicó que entendía que el Grupo Especial inicial había basado sus constataciones de incompatibilidad en que la determinación inicial contenía una "explicación insuficiente" y, por lo tanto, la USITC entendía que debía "dar una explicación y un razonamiento más amplios de su decisión".⁹⁹

83. El 24 de noviembre de 2004, la USITC emitió sus opiniones en la Determinación en el marco del artículo 129. La USITC determinó, sobre la base del expediente de la investigación inicial, el informe del Grupo Especial inicial, nuevas informaciones obtenidas en las actuaciones correspondientes al artículo 129 y observaciones recibidas durante esas actuaciones, que existía una amenaza de daño importante para una rama de producción estadounidense debido a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá que, según se había constatado, estaban subvencionadas y eran objeto de dumping en los Estados Unidos.¹⁰⁰

84. El Grupo Especial resumió los principales elementos de la Determinación en el marco del artículo 129 en la siguiente forma.

- a) Con respecto a las futuras importaciones de madera blanda procedentes del Canadá, la USITC constató lo siguiente:

basándose en una tasa significativa de aumento de las importaciones a partir de un volumen de partida significativo, y teniendo en cuenta los aumentos de las importaciones durante períodos en que no estuvieron sujetas a limitaciones, que era probable que las importaciones aumentaran sustancialmente, y concluyó que las importaciones objeto de dumping y subvencionadas aumentarían en un futuro inminente. Basándose en las tendencias de importación corrientes, los efectos limitadores del Acuerdo sobre la Madera Blanda (SLA) entre los Estados Unidos y el Canadá, el exceso de capacidad canadiense y los aumentos previstos de la capacidad, la utilización de la capacidad y la producción y las proyecciones de la demanda, la USITC concluyó que las importaciones aumentarían a una tasa sustancial en un futuro inminente por encima de los niveles alcanzados en el pasado.¹⁰¹

⁹⁸ *Ibid.*

⁹⁹ Determinación en el marco del artículo 129, páginas 5-6.

¹⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.8. Véase también la Determinación en el marco del artículo 129, página 6. Uno de los miembros de la USITC disintió y constató que no existía amenaza de daño importante para la rama de producción nacional de madera blanda. (Informe del Grupo Especial, nota 54 al párrafo 7.10. Véase también la Determinación en el marco del artículo 129, páginas 89-101)

¹⁰¹ *Ibid.*, párrafo 7.10.

- b) Con respecto a los efectos sobre los precios, la USITC concluyó que:
- ... las importaciones estaban entrando en los Estados Unidos a precios que probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa y que probablemente aumentarían la demanda de nuevas importaciones, y que en consecuencia era probable que las importaciones repercutieran negativamente en la rama de producción de madera estadounidense en un futuro inminente.¹⁰²
- c) En su análisis sobre otros factores que pudieran amenazar con causar daños, la USITC:
- ... concluyó que la oferta excedentaria de la rama de producción nacional, las importaciones procedentes de terceros países, la importación en relación con la demanda, la integración de la rama de producción de madera blanda norteamericana, los productos sustitutivos y las limitaciones de la producción nacional no eran otros factores que podían causar daños a la rama de producción nacional, y en consecuencia estimó que no había motivos para examinar si se les podía atribuir algún daño.¹⁰³ (no se reproduce la nota de pie de página)

85. El Grupo Especial constató que la Determinación en el marco del artículo 129 no era incompatible con los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* ni con los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*¹⁰⁴ y, en consecuencia, que "los Estados Unidos han aplicado la decisión del Grupo Especial [inicial] y del OSD de que pusieran su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC".¹⁰⁵

86. Los Estados Unidos sostienen ante nosotros, como lo hicieron ante el Grupo Especial, que la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 se refirió a todas las preocupaciones manifestadas por el Grupo Especial inicial¹⁰⁶ y llegó correctamente a una determinación, respaldada

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ *Ibid.*

¹⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 8.1.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 8.2.

¹⁰⁶ El Grupo Especial inicial indicó problemas referentes a cada uno de los seis elementos en que se basó la USITC para llegar a su constatación sobre un aumento sustancial inminente de las importaciones.

- i) Con respecto al aumento del volumen de las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá durante el período objeto de investigación, el Grupo Especial inicial determinó que la USITC no se basó en la existencia de una tasa significativa de incremento durante ese período. (Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.90)
- ii) Con respecto al supuesto exceso de capacidad y las proyecciones sobre aumento de la capacidad, la utilización de la capacidad y la producción de los productores canadienses, el Grupo Especial inicial constató que las pruebas que la USITC había tenido ante sí no

por las pruebas del expediente, de que las importaciones procedentes del Canadá aumentarían en grado sustancial en un futuro inminente.¹⁰⁷ Los Estados Unidos afirman que la USITC evaluó la importancia del volumen de las importaciones objeto de investigación y de los aumentos de la importación en su contexto, lo que incluía que se tuvieran en cuenta los importantes efectos limitadores del Acuerdo sobre la Madera Blanda entre el Canadá y los Estados Unidos (el "SLA")¹⁰⁸ y la repercusión que tendría la expiración de ese acuerdo en el mercado de la madera blanda. Además, la USITC analizó la capacidad y constató que los productores canadienses tenían suficiente exceso de capacidad, y habían proyectado aumentos sustanciales de la capacidad y la producción en 2002 y 2003, para aumentar sustancialmente las exportaciones a los Estados Unidos.¹⁰⁹ La USITC analizó las tendencias de la importación antes del período objeto de investigación y durante él,

respaldaban la conclusión de que habría un aumento sustancial de la capacidad (párrafo 7.90), ni que el exceso de capacidad indicara probabilidad de aumento sustancial de las exportaciones (párrafo 7.91).

- iii) Con respecto a la supuesta "orientación de las exportaciones" de los productores canadienses en que se basó la USITC, es decir, la pauta registrada en el pasado de exportaciones del Canadá hacia los Estados Unidos, el Grupo Especial inicial dijo que en la determinación de la USITC no se explicaba cómo los aumentos proyectados de las exportaciones a los Estados Unidos, que estaban en consonancia con las pautas existentes en el pasado, apoyaban la constatación de que las importaciones habrían de aumentar sustancialmente (párrafo 7.92).
- iv) Con respecto a los efectos de la expiración del SLA, el Grupo Especial inicial constató que la USITC no explicó por qué la expiración de ese acuerdo daría lugar a un aumento sustancial inminente de las exportaciones cuando éstas, de todos modos, habían aumentado durante el plazo de vigencia del SLA (párrafo 7.93).
- v) Con respecto a la forma en que la USITC había tratado las tendencias de la importación durante los períodos en que no habían estado en vigor restricciones del comercio, el Grupo Especial inicial observó que la USITC no había analizado las condiciones del mercado durante el período anterior a la imposición del SLA, y el período inmediatamente posterior a su expiración, en forma que respaldara la conclusión de que las importaciones aumentarían sustancialmente (párrafo 7.94).
- vi) El Grupo Especial inicial constató que "la previsión de una demanda fuerte y en aumento" no respaldaba la constatación de que las importaciones aumentarían sustancialmente, en particular cuando no había ninguna constatación de que las importaciones procedentes del Canadá hubieran de aumentar más que la demanda (párrafo 7.95).

¹⁰⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 37.

¹⁰⁸ *Acuerdo sobre la Madera Blanda entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América*, 29 de mayo de 1996, Can. T.S. 1996 N° 16 (entró en vigor el 29 de mayo de 1996 con efectos desde el 1° de abril de 1996). (Prueba documental 16 presentada por el Canadá al Grupo Especial) En virtud del SLA, que expiró el 31 de marzo de 2001, los Estados Unidos se comprometieron a no adoptar medidas en el marco de su legislación sobre medidas comerciales correctivas contra las importaciones de madera blanda canadiense, y el Canadá convino en exigir permisos para las exportaciones de madera blanda a los Estados Unidos, y en percibir derechos sobre las cantidades de exportación por encima de determinados umbrales de volumen.

¹⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 34 (donde se hace referencia a la Determinación en el marco del artículo 129, páginas 31-40).

específicamente en las condiciones existentes en el mercado.¹¹⁰ Los Estados Unidos señalan, además, que en la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC constató que no existían pruebas que dieran fundamento para llegar a la conclusión de que la demanda estadounidense hubiera de aumentar a mayor ritmo que los probables aumentos sustanciales de las importaciones objeto de investigación.¹¹¹

87. En lo que respecta a los efectos sobre los precios, los Estados Unidos observan que la USITC constató que el volumen sustancial y cada vez mayor de las importaciones objeto de investigación a precios que habían disminuido considerablemente durante el período objeto de investigación influía desfavorablemente en los precios del producto nacional.¹¹² Además, los Estados Unidos observan que las importaciones de madera blanda objeto de dumping o subvencionadas procedentes del Canadá habían aumentado considerablemente después de la expiración del SLA y al final del período examinado, y que las importaciones estaban entrando con los precios más bajos registrados durante el período objeto de investigación.¹¹³ La USITC constató que el empeoramiento de los resultados de la rama de producción nacional la hacía vulnerable a futuros daños y que ello ocurría a pesar de ciertas mejoras de los resultados financieros de la rama de producción en el primer trimestre de 2002. La USITC constató que los datos referentes a un único trimestre no representaban necesariamente un indicador preciso de los resultados de la rama de producción, y que las mejoras de los resultados de ésta eran atribuibles a aumentos temporales de los precios que no era probable que se mantuvieran.¹¹⁴

88. Con respecto a la relación causal, los Estados Unidos explican que en el informe del Grupo Especial inicial se manifestó preocupación por lo que ese Grupo Especial consideró un trato inadecuado por la USITC de otros factores que podrían estar causando daño a la rama de producción nacional.¹¹⁵ Según los Estados Unidos, en la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC integró su examen de la relación de causalidad en su análisis de los factores de amenaza, y especialmente en su análisis del volumen probable y de los probables efectos sobre los precios de las

¹¹⁰ *Ibid.*, párrafo 27 (donde se hace referencia a la Determinación en el marco del artículo 129, páginas 20-31).

¹¹¹ *Ibid.*, párrafo 32 (donde se hace referencia a la Determinación en el marco del artículo 129, páginas 17 y 75-80).

¹¹² *Ibid.*, párrafo 38 (donde se hace referencia a la Determinación en el marco del artículo 129, páginas 46, 53 y 54).

¹¹³ *Ibid.*, párrafo 39.

¹¹⁴ *Ibid.*, párrafos 39 y 40.

¹¹⁵ *Ibid.*, párrafo 41 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.134-7.136).

importaciones objeto de investigación, demostró la existencia de una relación de causalidad entre los probables aumentos sustanciales de las importaciones objeto de investigación y los probables efectos sobre los precios y su consiguiente amenaza en un futuro inminente a la rama de producción nacional ya vulnerable.¹¹⁶ Los Estados Unidos afirman que la USITC también proporcionó un análisis detallado y razonado de otros seis factores que se alegaba causaban daño a la rama de producción nacional¹¹⁷ y constató que las pruebas no demostraban que alguno de esos factores fuera "otro factor de que tuviera conocimiento".¹¹⁸

V. Norma de examen

A. La norma de examen aplicable

89. En la apelación, el Canadá afirma que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en tres formas principales: i) por no hacer una evaluación objetiva de la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados y de la conformidad de la Determinación en el marco del artículo 129 con esas disposiciones¹¹⁹; ii) por no hacer una evaluación objetiva de los hechos¹²⁰; y iii) por no considerar y aplicar constataciones adoptadas en el informe del Grupo Especial inicial.¹²¹ Varias de las constataciones que, según el Canadá, demuestran que el Grupo Especial no cumplió los deberes que le corresponden con arreglo al artículo 11 también son objeto de alegaciones separadas del Canadá de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de las respectivas disposiciones sustantivas del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*¹²², y/o de que el Grupo Especial no expuso "las razones en que se basaban" sus constataciones conforme a lo que exige el párrafo 7 del artículo 12 del ESD.¹²³

90. En la médula de las diversas alegaciones del Canadá que se fundan en el artículo 11 del ESD se encuentra la alegación de que el Grupo Especial incurrió en error respecto de la norma de examen

¹¹⁶ *Ibid.*, párrafo 42.

¹¹⁷ *Ibid.*, párrafo 43 (donde se hace referencia a la Determinación en el marco del artículo 129, páginas 68-85).

¹¹⁸ *Ibid.*, párrafo 43.

¹¹⁹ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 61.

¹²⁰ *Ibid.*, párrafo 62.

¹²¹ *Ibid.*, párrafo 63.

¹²² *Ibid.*, párrafos 205-245.

¹²³ *Ibid.*, párrafos 196-204.

que formuló y aplicó a la Determinación en el marco del artículo 129. Antes de considerar los detalles de los argumentos del Canadá, deseamos resaltar dos características particulares de la medida en litigio. En primer lugar observamos que, en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, debemos examinar la evaluación hecha por el Grupo Especial de la Determinación en el marco del artículo 129 porque esta última es la "medida destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Al mismo tiempo somos conscientes del "conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad" que condujo a esta apelación, incluyendo en particular la estrecha relación entre la Determinación en el marco del artículo 129 y la determinación inicial.¹²⁴ En segundo lugar, del mismo modo que la determinación inicial, la Determinación en el marco del artículo 129 sirvió de fundamento para la imposición de derechos antidumping y compensatorios.

91. En lo que respecta a la norma de examen que corresponde aplicar cuando se impugna una única determinación de existencia de daño con arreglo a los dos Acuerdos, recordamos que los grupos especiales deben evaluar la conformidad de las medidas impugnadas con arreglo al *Acuerdo SMC* conforme a la norma de examen general establecida en el artículo 11 del ESD.¹²⁵ En cambio, las medidas impugnadas con arreglo al *Acuerdo Antidumping* deben analizarse conforme a la norma de examen prescrita expresamente en el párrafo 6 del artículo 17 de ese Acuerdo, junto con el artículo 11 del ESD.¹²⁶ A pesar de que el Canadá impugnó la Determinación en el marco del artículo 129 invocando tanto el *Acuerdo Antidumping* como el *Acuerdo SMC*, su apelación se centra en la norma

¹²⁴ La Determinación en el marco del artículo 129 tenía por objeto rectificar elementos incompatibles con las normas de la OMC que el Grupo Especial inicial había indicado en la determinación inicial. Además, el expediente que la USITC tuvo ante sí en la Determinación en el marco del artículo 129 incluía la totalidad del expediente de su investigación inicial, así como ciertas pruebas complementarias, y algunas partes del análisis que figura en esa Determinación se incorporaron tomándolas expresamente de la determinación inicial. (Véase *infra*, párrafo 102 y las notas 151-153 a dicho párrafo) El Órgano de Apelación observó en circunstancias análogas lo siguiente:

Al proceder con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Grupo Especial tuvo presentes las actuaciones iniciales y conocía plenamente las razones aducidas por el Grupo Especial inicial. *La determinación inicial y las actuaciones del Grupo Especial inicial, así como la nueva determinación y las actuaciones realizadas por el Grupo Especial de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 21, forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad.*

(Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 121. (sin cursivas en el original) Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 87.)

¹²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 51.

¹²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55.

de examen establecida en el artículo 11 del ESD.¹²⁷ Los Estados Unidos consideran que la apelación del Canadá pretende quitar importancia deliberadamente al párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, pero los Estados Unidos no nos piden que realicemos un "examen separado" de las cuestiones en apelación como consecuencia de esa disposición.¹²⁸ Los Estados Unidos también señalan que el Grupo Especial inicial consideró esta cuestión y, después de citar el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*¹²⁹ y la *Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*¹³⁰, llegó a la conclusión de que no era "necesario o apropiado realizar análisis separados de la determinación [inicial] en virtud de ambos Acuerdos".¹³¹

¹²⁷ Observamos que en la nota 60 al párrafo 60 de su comunicación del apelante, el Canadá indica lo siguiente:

Como la apelación del Canadá no plantea ninguna cuestión que requiera un examen separado conforme al párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo [Antidumping], esta comunicación se refiere exclusivamente al artículo 11 del ESD.

¹²⁸ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia.

¹²⁹ En ese informe, el Órgano de Apelación examinó la relación entre el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 11 del ESD, y declaró que no había ningún "conflicto" entre una y otra disposición. Tanto el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* como el artículo 11 del ESD "obliga a los grupos especiales a 'evaluar' los hechos, lo que ... es evidente que requiere un análisis o examen activo de los hechos pertinentes". El Órgano de Apelación indicó también que, aunque el párrafo 6 i) del artículo 17 "no dice expresamente que los grupos especiales estén obligados a hacer una evaluación de los hechos que sea 'objetiva' ... resulta inimaginable que el párrafo 6 i) del artículo 17 obligara a los grupos especiales a algo distinto que a 'evaluar [objetivamente] los elementos de hecho del asunto'". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55. (las cursivas figuran en el original))

El Órgano de Apelación también afirmó que el párrafo 6 ii) del artículo 17 "no sustituye, sino que complementa, al ESD y en particular a su artículo 11", observando que esta disposición "se limita a añadir que el grupo especial constatará que una medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* si se basa en una interpretación admisible de dicho Acuerdo". (párrafo 62)

¹³⁰ Esa Declaración dispone lo siguiente:

Los Ministros

Reconocen, con respecto a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios.

¹³¹ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.17. El Grupo Especial inicial también reconoció que, aunque podrían existir casos en que la aplicación de los principios de interpretación pertinentes codificados en la *Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados* (hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, 1155 UNTS 331; 8 International Legal Materials 679) podrían conducir a diferentes conclusiones con

92. No nos es preciso, en esta apelación, dilucidar la cuestión de si alguna vez pueden plantearse circunstancias en que sea necesario efectuar una consideración separada de una misma determinación sobre existencia de daño a la luz de las normas de examen del *Acuerdo Antidumping* y del *Acuerdo SMC*. A nuestro juicio, en el caso presente ello no ocurre, y ninguno de los participantes pide esa consideración separada.¹³² También deseamos añadir que la pertinencia de ese examen separado puede depender no sólo del artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, sino también de las disposiciones sustantivas del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* que estén en litigio en la diferencia. Esto se debe a que, como el Órgano de Apelación ha observado anteriormente, y como se analizará más adelante con mayor detenimiento, la norma de examen que corresponde aplicar por un grupo especial debe entenderse también a la luz de las obligaciones concretas de los acuerdos de que se trate en el caso.¹³³

93. Comenzaremos nuestro análisis examinando las prescripciones del artículo 11 del ESD en el contexto del examen por un grupo especial de determinaciones formuladas por autoridades investigadoras. Como la apelación del Canadá se centra principalmente en el examen hecho por el Grupo Especial de la forma en que la USITC trató las pruebas que tenía ante sí, examinaremos en primer lugar las obligaciones que se aplican a los grupos especiales en su examen de los *componentes fácticos* de las constataciones hechas por las autoridades investigadoras. El Órgano de Apelación ha examinado esas obligaciones en varias ocasiones anteriores.¹³⁴ Está firmemente establecido que los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* ni tampoco adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad nacional. El examen de esas conclusiones por el grupo especial debe ser

arreglo al *Acuerdo Antidumping* que con arreglo al *Acuerdo SMC*, el caso que se le planteaba no presentaba ninguna situación que supusiera más de una interpretación admisible del texto del *Acuerdo Antidumping*. (párrafo 7.22)

¹³² Observamos que, en su declaración oral formulada en la audiencia de esta apelación, las Comunidades Europeas afirmaron que debía aplicarse una única norma de examen a la Determinación en el marco del artículo 129, pero argumentaron que debía ser la norma de examen más exigente que existiera en cualquiera de los Acuerdos. Según las Comunidades Europeas, esto es la consecuencia que resulta necesariamente de la opción adoptada por los Estados Unidos al formular una sola determinación de existencia de daño respecto de dos tipos independientes de instrumentos de defensa comercial, a los que se refieren dos Acuerdos distintos de la OMC.

¹³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 184; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 105.

¹³⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 119-121; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafos 74-78; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 183 y 186-188; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 101 y 105-108; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 299; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 160 y 161.

crítico y penetrante, y basarse en las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado. El grupo especial debe examinar, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas. Lo "adecuado" habrá de depender inevitablemente de los hechos y las circunstancias del caso y de las alegaciones que se hayan hecho; pero hay varias líneas generales de investigación que probablemente sean pertinentes. El examen minucioso que efectúe el grupo especial deberá comprobar si el razonamiento de la autoridad es coherente y tiene solidez intrínseca. El grupo especial debe examinar a fondo si las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó. El grupo especial debe examinar si las explicaciones dadas demuestran que la autoridad tuvo en cuenta debidamente la complejidad de los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas del expediente. El grupo especial debe admitir la posibilidad de que las explicaciones dadas por la autoridad no sean razonadas o no sean adecuadas a la luz de otras explicaciones plausibles diferentes, y debe cuidar de no asumir él mismo la función de evaluador inicial de los hechos ni adoptar una posición pasiva y "simplemente *aceptar* las conclusiones de las autoridades competentes".¹³⁵

94. Un aspecto fundamental de la forma en que los grupos especiales deben examinar las determinaciones se refiere a las pruebas que sirvieron de base tanto para las constataciones fácticas intermedias de la autoridad nacional como para sus conclusiones generales. El Órgano de Apelación, en su informe sobre *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, analizó cómo debía examinar un grupo especial las pruebas en que se basaran las constataciones cuando las conclusiones generales se fundaran en la evaluación hecha por la autoridad de la totalidad de múltiples elementos de prueba de carácter circunstancial. El Órgano de Apelación observó que, aunque la autoridad investigadora haya extraído su conclusión de la *totalidad* de las pruebas, muchas veces será conveniente, o necesario, que el grupo especial examine "la suficiencia de las pruebas que respaldan la conclusión de una autoridad investigadora ... analizando cada uno de los elementos de prueba".¹³⁶ Además de ese examen de la forma en que la autoridad investigadora trató cada uno de los elementos de prueba, el Órgano de Apelación subrayó que el grupo especial también debe examinar, teniendo en cuenta debidamente el enfoque adoptado por esa autoridad, la forma en que la totalidad de las pruebas apoya la conclusión general a que se llegó. A este respecto, el Órgano

¹³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106. (las cursivas figuran en el original)

¹³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 145.

de Apelación hizo hincapié en que se impone al grupo especial "la obligación de examinar, respecto de la totalidad de las pruebas, en qué medida la *interacción* de determinados elementos podría justificar determinadas conclusiones que podrían no justificarse por el examen aislado de cada elemento de prueba".¹³⁷

95. En el asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, el Órgano de Apelación señaló, además, que la norma de examen aplicable a cada caso depende también de las disposiciones sustantivas de los respectivos acuerdos abarcados que están en litigio en la diferencia.¹³⁸ En las diferencias en que existe una determinación de amenaza de daño de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*, son pertinentes respecto de la norma de examen aplicable, entre otras, las siguientes disposiciones: los párrafos 1, 5, 7 y 8 del artículo 3, y el artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1, 5, 7 y 8 del artículo 15, y el artículo 22 del *Acuerdo SMC*.

96. El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* son "disposici[ones] de alcance general" que reafirman ciertos elementos del artículo 11 del ESD al imponer determinadas obligaciones "fundamentales", en particular, que las determinaciones de existencia de daño, incluida la amenaza de daño, deben basarse en pruebas positivas y en un examen objetivo de los factores específicos indicados en esas disposiciones.¹³⁹ El párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* combinan requisitos positivos -que la determinación esté "basa[da] en hechos" y exponga por qué una modificación "claramente prevista e inminente" de las circunstancias daría lugar a una situación en la cual las importaciones objeto de dumping o subvencionadas causarían daño en el futuro inmediato- con una prohibición expresa de que la determinación se base "simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas". Estas disposiciones imponen al grupo especial la obligación de estudiar cuidadosamente las inferencias y explicaciones de la autoridad investigadora para cerciorarse de que

¹³⁷ *Ibid.*, párrafo 157. (las cursivas figuran en el original) En otras palabras: "un elemento de prueba que al principio puede parecer de escaso o nulo valor probatorio si se examina aisladamente, situado junto a otras pruebas de la misma naturaleza *podría* formar parte de un cuadro general que justificara una conclusión **razonable** de existencia de encomienda u orden". (párrafo 154 (las cursivas figuran en el original; sin negritas en el original)) A este respecto deseamos señalar las particulares circunstancias de ese asunto, en que la cuestión planteada al Órgano de Apelación era la forma en que un grupo especial debía analizar las pruebas en que se había basado la determinación hecha por una autoridad investigadora cuando esas pruebas eran de carácter circunstancial.

¹³⁸ *Ibid.*, párrafo 184. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafos 75-78; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 105. Las Comunidades Europeas destacan este argumento en su comunicación en calidad de tercero participante (párrafos 16 y 17).

¹³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

cualquier proyección o supuesto que haya adoptado sobre hechos probables del futuro esté adecuadamente explicada y respaldada por pruebas positivas que figuren en el expediente.¹⁴⁰ Los grupos especiales también deben tener presente que el párrafo 8 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 8 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* exhortan a los Miembros a actuar "con especial cuidado" al considerar y decidir la aplicación de medidas antidumping y compensatorias en casos de amenaza de daño.¹⁴¹

97. Por último, observamos que está en la naturaleza misma de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios que la autoridad investigadora reúna informaciones y datos diversos de distintas fuentes, y que éstos puedan indicar tendencias y resultados diferentes. La autoridad investigadora inevitablemente tendrá que conciliar esa información y esos datos divergentes. Sin embargo, el camino que haya seguido la autoridad investigadora respecto de las pruebas, y que le haya llevado a sus inferencias y conclusiones generales, tiene que poder discernirse con claridad en el razonamiento y las explicaciones que consten en su informe. Si se impugnan esas inferencias y conclusiones, corresponde al grupo especial evaluar si las explicaciones dadas por la autoridad investigadora son o no "razonadas y adecuadas" verificando la relación existente entre las pruebas en que esa autoridad se basó para extraer determinadas inferencias y la coherencia de su razonamiento. En particular, el grupo especial también debe examinar si el razonamiento de la autoridad investigadora tiene en cuenta en grado suficiente las pruebas contradictorias y da respuesta a las otras explicaciones plausibles de esas pruebas. Esa tarea también puede obligar al grupo especial a considerar si la autoridad investigadora, al analizar los elementos del expediente que tenía ante sí, evaluó todas las pruebas pertinentes de manera objetiva e imparcial para llegar a sus constataciones "sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".¹⁴²

98. En síntesis, el grupo especial encargado de examinar los fundamentos fácticos de una determinación de la existencia de amenaza de daño debe determinar si la autoridad investigadora ha dado "una explicación razonada y adecuada" de:

¹⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 136. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 85.

¹⁴¹ Véase el informe del Grupo Especial inicial, sección VII.G, titulado "Supuestas violaciones de las prescripciones relativas al 'especial cuidado' del párrafo 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 15 del Acuerdo SMC".

¹⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

- a) la forma en que puede apoyarse razonablemente en determinados elementos de prueba como respaldo de cada inferencia, y la forma en que las pruebas que obran en el expediente respaldan las constataciones fácticas de la autoridad investigadora;
- b) la forma en que los hechos que obran en el expediente, y no alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, respaldan la determinación general de la existencia de amenaza de daño y le sirven de base;
- c) la forma en que las proyecciones y los supuestos de la autoridad investigadora indican que existe un elevado grado de probabilidad de que el daño previsto se materialice en un futuro próximo; y
- d) la forma en que examinó la autoridad investigadora las otras explicaciones e interpretaciones distintas de las pruebas y por qué optó por rechazar o descartar esas otras posibilidades al llegar a sus conclusiones.

99. Por otra parte, la advertencia de que los grupos especiales no deben sustituir las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias *no* significa que un grupo especial, para cumplir sus obligaciones al examinar una determinación, no necesite hacer otra cosa que examinar si las constataciones o conclusiones de la autoridad investigadora parecen o no "razonables" o "plausibles" en abstracto. Por el contrario, un grupo especial *sólo* puede evaluar si la explicación dada por la autoridad investigadora sobre su determinación es o no razonada y adecuada si examina críticamente esa explicación a la luz de los hechos y de otras explicaciones que esa autoridad tuvo ante sí. El examen por un grupo especial acerca de si podían o no extraerse razonablemente ciertas inferencias de determinados elementos de prueba o de las pruebas en su totalidad constituye uno de los medios a través de los cuales el grupo especial cumple su deber de examinar si la determinación se basó en pruebas positivas incluidas en el expediente. En su evaluación, el grupo especial debe tratar de examinar la determinación tomando en cuenta debidamente el enfoque adoptado por la autoridad investigadora, pues de lo contrario corre el riesgo de formular una argumentación que no es la presentada por la autoridad investigadora. Por último, al evaluar si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son o no razonadas y adecuadas, un grupo especial "no puede rechazar las conclusiones de [una autoridad investigadora] simplemente porque él hubiera llegado a una conclusión diferente si le correspondiera formular la determinación".¹⁴³

¹⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

B. *Apelación del Canadá*

100. El Canadá alega que el Grupo Especial formuló y aplicó una norma de examen incorrecta al evaluar la Determinación en el marco del artículo 129. A juicio del Canadá, la explicación que da el Grupo Especial al principio de sus constataciones acerca de cómo se proponía realizar su tarea pone de manifiesto los errores siguientes: i) el Grupo Especial explicó incorrectamente su función en el contexto de este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21¹⁴⁴; ii) el Grupo Especial identificó erróneamente una norma para examinar una determinación de existencia de una *amenaza* de daño que es menos rigurosa que la norma que debe aplicarse para examinar una determinación de existencia de daño importante *actual*¹⁴⁵; y iii) el Grupo Especial utilizó una norma de examen excesivamente deferente preguntando únicamente si, sobre la base de los hechos, una instancia decisoria imparcial y objetiva "podría" haber llegado a las conclusiones a que llegó la USITC.¹⁴⁶ El Canadá añade que el Grupo Especial aplicó a continuación la norma de examen equivocada en todo su análisis y cita, como prueba de esta norma "excesivamente deferente"¹⁴⁷, la reiterada caracterización por el Grupo Especial de varias constataciones de la USITC como "no irrazonables".¹⁴⁸

1. La función de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 que evalúa una redeterminación

101. Comenzamos examinando los argumentos del Canadá relacionados específicamente con la función de un grupo especial que actúa en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El Canadá formula dos series de alegaciones de error acerca de cómo evaluó el Grupo Especial la Determinación en el marco del artículo 129 a la luz de las constataciones del Grupo Especial *inicial* y de la determinación *inicial* de existencia de una amenaza de daño formulada por la USITC. El Canadá afirma que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido porque no aplicó constataciones que figuran en el informe del Grupo Especial inicial, a pesar de que el OSD había adoptado dichas constataciones y éstas son vinculantes para las partes en la diferencia. La argumentación del Canadá parece dar por supuesto que un grupo especial está *obligado* a evaluar los hechos en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 exactamente de la misma manera que los evaluó en el procedimiento del Grupo Especial inicial y a hacer que la autoridad

¹⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafos 166-169.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párrafos 79 y 80.

¹⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 106.

¹⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 109.

¹⁴⁸ *Ibid.*, párrafos 2, 9, 97 y 199.

investigadora que formula una redeterminación se ciña a las inferencias que extrajo de las mismas pruebas en la determinación inicial. El Canadá señala que el párrafo 7.12 del informe del Grupo Especial pone de manifiesto los errores en el enfoque adoptado por el Grupo Especial.¹⁴⁹

102. El párrafo 5 del artículo 21 del ESD especifica que la función de un grupo especial que actúa en virtud de esa disposición consiste en resolver los desacuerdos "en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". Esta función no puede llevarse a cabo prescindiendo de la medida que fue objeto del procedimiento inicial.¹⁵⁰ En el presente asunto la medida destinada a cumplir es la Determinación en el marco del artículo 129. Aunque es distinta de la determinación inicial, la Determinación en el marco del artículo 129 incorpora por remisión muchas partes del análisis contenido en la determinación inicial¹⁵¹, y mantiene y se apoya en gran parte de las pruebas obtenidas en la investigación inicial. Como se explica en la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC no sólo trató de "dar una explicación y un razonamiento más amplios de su decisión", es decir, de colmar las lagunas que el Grupo Especial inicial constató en el razonamiento y la explicación en la determinación inicial de existencia de daño¹⁵², sino que también reabrió el expediente y reunió

¹⁴⁹ Véase *infra*, párrafo 105.

¹⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 68; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 61. El Órgano de Apelación ya ha reconocido determinadas circunstancias en las que el ámbito de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 puede estar limitado por el ámbito del procedimiento inicial. Por ejemplo, una parte no puede presentar la misma alegación de incompatibilidad contra la misma medida (o componente de una medida) en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 si el grupo especial inicial y el Órgano de Apelación constataron que la medida era incompatible con la obligación en cuestión (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 89-99) o si el grupo especial inicial constató que la parte reclamante no había expuesto su alegación con respecto a la medida (o componente de una medida). (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 92, 93 y 99) De manera similar, en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD una parte no puede pedir que el Órgano de Apelación "examin[e] de nuevo el informe del Grupo Especial inicial" cuando ese informe no fue objeto de apelación. (Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 78)

¹⁵¹ En las páginas 6 y 7 de la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC declaró lo siguiente:

Del informe inicial de la Comisión adoptamos, en su totalidad, nuestras anteriores opiniones y constataciones relativas al producto similar nacional, la rama de producción nacional y las partes vinculadas, el uso de información públicamente disponible, las condiciones de competencia, la acumulación cruzada, las Provincias Marítimas, los efectos de las subvenciones o el dumping y la consideración de la naturaleza de la subvención y sus probables efectos en el comercio. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁵² Determinación en el marco del artículo 129, páginas 5 y 6 y nota 20.

más información y más pruebas.¹⁵³ Además, las alegaciones del Canadá fundadas en los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* exigían que el Grupo Especial examinara, entre otras cuestiones, la forma en que la autoridad investigadora había considerado todos los factores y pruebas examinados, entre ellos los elementos nuevos. Esto entrañaba examinar el análisis realizado por la USITC de la manera en que esos factores y los distintos elementos de prueba se relacionaban entre sí. En estas circunstancias, no vemos por qué razón el Grupo Especial quedaría obligado por las constataciones del Grupo Especial inicial.

103. Esto no significa que un grupo especial que actúa en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD no deba tener en cuenta el razonamiento de una autoridad investigadora en una determinación inicial, o el razonamiento del Grupo Especial inicial. El procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no se lleva a cabo aisladamente sino que forma parte de un "conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad"¹⁵⁴ y ello es una consecuencia del mandato de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21, que consiste en examinar si las recomendaciones y resoluciones de la diferencia inicial se han aplicado de manera compatible con los acuerdos abarcados. Cuando una autoridad investigadora que formula una redeterminación da explicaciones diferentes, o extrae inferencias distintas, de elementos de prueba específicos de los que también dispuso en la investigación inicial, esto puede resultar pertinente para evaluar si su razonamiento es adecuado y se basa en pruebas positivas. Tales desviaciones de un razonamiento anterior pueden plantear dudas sobre la objetividad de la evaluación de las pruebas realizada por la autoridad o sobre la credibilidad de sus explicaciones. De manera análoga, podrían surgir dudas sobre el carácter objetivo de la evaluación de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 si, respecto de una cuestión específica, dicho grupo especial se apartara del razonamiento contenido en el informe del Grupo Especial inicial sin que haya existido ningún cambio en las pruebas fundamentales que obran en el expediente y en las explicaciones dadas por la autoridad investigadora en una redeterminación.¹⁵⁵ Sin embargo, estas preocupaciones no se basan en el efecto vinculante de las constataciones adoptadas del Grupo Especial inicial.

¹⁵³ *Ibid.*, página 4.

¹⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 121.

¹⁵⁵ Se nos plantearían preocupaciones, por ejemplo, si un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no viera ningún problema en una determinada inferencia extraída por una autoridad investigadora en una redeterminación en circunstancias en las que el grupo especial inicial constató que tal inferencia carecía de un apoyo adecuado y la inferencia que se extrae en la redeterminación se basó en las mismas pruebas y se explica de la misma manera que en la determinación inicial.

104. Dadas las circunstancias especiales de este caso, así como la forma en que la USITC se planteó su tarea en la Determinación en el marco del artículo 129, consideramos que podría haber sido necesario que el Grupo Especial, para examinar debidamente la suficiencia del razonamiento y la explicación de la USITC sobre puntos concretos, se remitiera a la determinación inicial y/o al razonamiento y las constataciones y conclusiones que figuran en el informe del Grupo Especial inicial. Por lo tanto, tenemos que examinar si el Grupo Especial consideró su función de esta manera.

105. El Canadá alega que el párrafo 7.12 del informe del Grupo Especial¹⁵⁶ revela el "error jurídico decisivo"¹⁵⁷ cometido por el Grupo Especial al explicar la función que le corresponde en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Estamos de acuerdo con el Canadá en que algunas declaraciones formuladas por el Grupo Especial en ese párrafo (un grupo especial debe "examinar, desde una nueva perspectiva" y "nuestras constataciones concernientes a la determinación inicial tienen poco o ningún efecto persuasivo") podrían ser consideradas problemáticas en la medida en que sugieran que el

¹⁵⁶ El párrafo 7.12 del informe del Grupo Especial dice lo siguiente:

En un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 la función de un grupo especial consiste en evaluar la medida impugnada para determinar su compatibilidad con las obligaciones que corresponden al Miembro demandado en virtud de los Acuerdos de la OMC pertinentes. Por tanto, el Grupo Especial no actúa limitado por su análisis y decisión iniciales; antes bien, *debe examinar, desde una nueva perspectiva, la nueva determinación que tiene ante sí, y evaluarla a la luz de las alegaciones y argumentos de las partes en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21*. Aunque es cierto que "un grupo especial que actúe con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD tendría que remitirse al informe del grupo especial inicial, particularmente en los casos en que la medida de aplicación esté estrechamente relacionada con la medida inicial y en que las alegaciones hechas en las actuaciones desarrolladas conforme al párrafo 5 del artículo 21 se aproximen mucho a las alegaciones formuladas en las actuaciones del grupo especial inicial", es evidente que en un caso que concierne a una nueva determinación sobre el mismo asunto lo probable es que los hechos sean muy similares a los del asunto inicial. En consecuencia, lo más importante para nuestro análisis es el razonamiento y la explicación dados por la USITC en su Determinación en el marco del artículo 129, por lo cual *nuestras constataciones concernientes a la determinación inicial tienen poco o ningún efecto persuasivo por lo que respecta a nuestro examen de la determinación que ahora tenemos ante nosotros*. Observamos a ese respecto que el Canadá aduce varias veces que en la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 no se abordan determinadas cuestiones planteadas por el Grupo Especial en su determinación inicial. Aunque no podemos excluir la posibilidad de que un Miembro pueda aplicar una recomendación del OSD respondiendo concretamente a cuestiones planteadas por un grupo especial (o por el Órgano de Apelación) en las decisiones pertinentes, ello no es algo que en modo alguno requiera el ESD. Tampoco es el único medio por el que puede lograrse la aplicación. En el presente caso, la USITC ha formulado una determinación en el procedimiento en el marco del artículo 129 que supuestamente examina de nuevo las pruebas, así como pruebas adicionales, y aborda los aspectos de su decisión inicial que constatamos eran insuficientes a la luz de las obligaciones establecidas en los Acuerdos Antidumping y SMC. Debemos examinar esa determinación en sí misma y como un todo. El que la USITC abordara cuestiones concretas que habíamos planteado puede ser pertinente para nuestro examen, pero no es necesariamente determinante. (sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 162.

Grupo Especial no tuvo en cuenta para nada el procedimiento inicial al realizar la evaluación. Sin embargo, cuando estas declaraciones se leen en el contexto de todo el párrafo, resulta evidente que el enfoque del Grupo Especial está más matizado. El Grupo Especial se refirió a la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - *Estados Unidos*) en el sentido de que los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 tendrían que remitirse a los informes de los grupos especiales iniciales, particularmente en los casos en que los asuntos que se les someten están estrechamente relacionados con los que se sometieron a los grupos especiales iniciales. El Grupo Especial terminó este párrafo reconociendo expresamente que "[e] que la USITC abordara cuestiones concretas que [el Grupo Especial inicial] había[] planteado [en el informe del Grupo Especial inicial] puede ser pertinente para" su examen de la Determinación en el marco del artículo 129. En consecuencia, cuando se lee en su conjunto el párrafo 7.12 del informe del Grupo Especial, no consideramos que contenga ningún error evidente en la explicación que da el Grupo Especial de la función que le corresponde en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, habida cuenta de la naturaleza de la Determinación en el marco del artículo 129. No obstante, esto no responde a la pregunta de si el Grupo Especial tuvo debidamente en cuenta las divergencias en el trato dado por la USITC a hechos y pruebas concretos en la Determinación en el marco del artículo 129 en comparación con la determinación inicial.

2. La cuestión de si el Grupo Especial identificó una norma de examen inadecuada para una determinación de existencia de una amenaza de daño

106. El Canadá aduce también que el Grupo Especial incurrió en error al identificar la norma de examen adecuada que debe aplicarse al examinar una determinación de existencia de una *amenaza de daño*, en particular, al identificar una norma *menos rigurosa* para esas determinaciones. Señala, en especial, las declaraciones siguientes del Grupo Especial:

La posible gama de predicciones razonables del futuro que pueden hacerse sobre la base de acontecimientos observados en el periodo de investigación puede ser más amplia que la gama de conclusiones razonables concernientes al presente que pueden extraerse sobre la base de esos mismos hechos. En otras palabras, aunque una determinación de existencia de una amenaza de daño importante tiene que basarse en los hechos, y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, las predicciones basadas en los hechos observados pueden ser menos susceptibles, en el examen por un grupo especial, de una constatación de que trascienden la gama de conclusiones a las que una entidad encargada de adoptar decisiones imparcial y objetiva puede llegar basándose en los hechos y a la luz de las explicaciones dadas.¹⁵⁸

¹⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.13.

107. Según el Canadá, las declaraciones anteriores demuestran que el Grupo Especial, erróneamente, "aplicó a la autoridad investigadora una norma de cuidado y explicación *menos rigurosa* basándose en que formuló una determinación de la existencia de una amenaza y no de la existencia de daño importante actual"¹⁵⁹ y también revelan que "el propio examen del Grupo Especial se llevó a cabo de acuerdo con una norma más deferente porque tenía que ver con una determinación de existencia de una amenaza de daño".¹⁶⁰ Los Estados Unidos responden que las declaraciones anteriores del Grupo Especial en modo alguno sugieren que se aplique una norma de cuidado menos rigurosa a las determinaciones de existencia de una amenaza, sino que simplemente reconocen la naturaleza orientada al futuro de dichas determinaciones. Los Estados Unidos dan a entender que el Canadá caracteriza erróneamente las declaraciones del Grupo Especial y pasa por alto el contexto en que se formularon.¹⁶¹

108. A nuestro juicio, las declaraciones anteriores del Grupo Especial no tienen la significación que el Canadá intenta atribuirles. El propio Grupo Especial no dijo que estuviera identificando la norma de examen aplicable cuando hizo esas declaraciones. Por el contrario, las declaraciones figuran al final de un párrafo sobre las determinaciones de existencia de una amenaza de daño, que empieza con la frase "[d]ebemos asimismo tener en cuenta la naturaleza de la determinación que estamos examinando".¹⁶² El Grupo Especial reprodujo dentro del propio párrafo una cita del informe del Órgano de Apelación en el asunto *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* que reconocía que, no obstante la "incertidumbre intrínseca" de los hechos futuros:

... el "adecuado establecimiento" de los hechos para determinar la existencia de una amenaza de daño importante ha de basarse en hechos que, aunque no se hayan producido todavía, han de ser "claramente previst[os] e inminente[s]"[.]¹⁶³

109. Cuando las declaraciones del Grupo Especial se sitúan en este contexto, no estamos convencidos de que equivalgan a una negación de la norma rigurosa que es aplicable a una determinación de existencia de amenaza de daño. En particular, el pasaje del informe del Grupo Especial en que se basa el Canadá no nos parece que sea incompatible con el requisito de que el razonamiento expuesto por una autoridad investigadora que formule una determinación de existencia

¹⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 79. (las cursivas figuran en el original)

¹⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 80.

¹⁶¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 100-107.

¹⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.13.

¹⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 85.

de una amenaza de daño debe revelar con claridad las hipótesis y extrapolaciones realizadas, sobre la base de las pruebas que figuran en el expediente, acerca de hechos futuros. Las declaraciones del Grupo Especial tampoco son incompatibles con los requisitos de que el razonamiento de la autoridad investigadora demuestre que esas hipótesis y extrapolaciones se basaron en pruebas positivas y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas e indique un elevado grado de probabilidad de que se producirán los hechos previstos.

110. Al mismo tiempo, el razonamiento del Grupo Especial plantea dos preocupaciones. En primer lugar, el Grupo Especial declaró que "las predicciones basadas en los hechos observados pueden ser menos susceptibles, en el examen por un grupo especial, de una constatación de que trascienden la gama de conclusiones a las que una entidad encargada de adoptar decisiones imparcial y objetiva puede llegar basándose en los hechos y a la luz de las explicaciones dadas".¹⁶⁴ A primera vista, esto podría dar a entender una probabilidad mayor de que los grupos especiales confirmen una determinación de existencia de una *amenaza* de daño, en comparación con una determinación de existencia de daño importante *actual* cuando esas determinaciones se basan en el mismo nivel de pruebas. Cualquier lectura en ese sentido sería errónea, pero no consideramos que de la declaración del Grupo Especial se desprenda tal lectura. Sin embargo, resulta de alguna manera más preocupante la declaración del Grupo Especial de que la "*posible* gama de predicciones *razonables* del futuro que pueden hacerse sobre la base de acontecimientos observados en el período de investigación puede ser más amplia que la gama de conclusiones razonables concernientes al presente que pueden extraerse sobre la base de esos mismos hechos".¹⁶⁵ No estamos convencidos de que, al hacer esta observación, el Grupo Especial tuviera intención de expresar la opinión de que se debe confirmar una determinación de existencia de amenaza de daño si el informe de la autoridad investigadora revela que la existencia de daño es una de las predicciones razonables dentro de la posible gama de acontecimientos futuros. Si la opinión del Grupo Especial fuera ésta sería errónea.

3. La cuestión de si la norma de examen del Grupo Especial fue "excesivamente deferente"

111. Pasamos ahora a examinar las distintas declaraciones y constataciones formuladas por el Grupo Especial que, según el Canadá, demuestran que el Grupo Especial aplicó una norma incorrecta y "excesivamente deferente" para examinar la Determinación en el marco del artículo 129.¹⁶⁶ El

¹⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.13.

¹⁶⁵ *Ibid.* (sin cursivas en el original)

¹⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 109.

Canadá señala, en primer lugar, el hecho de que el Grupo Especial explicó que sólo indagaría si una instancia decisoria imparcial y objetiva "podría" haber llegado a las constataciones de la USITC sobre la base de las pruebas que figuraban en el expediente. El Canadá añade que el Grupo Especial aplicó seguidamente la norma de examen incorrecta a lo largo de todo su análisis y cita como prueba de ello que el Grupo Especial caracterizó reiteradamente varias constataciones de la USITC como "no irrazonables".¹⁶⁷

112. No estamos convencidos de que el Grupo Especial incurriera en error al declarar que su tarea consistía en examinar "si a la luz de las explicaciones dadas una entidad responsable de la adopción de decisiones imparcial y objetiva *podía* haber llegado, basándose en los hechos, a las conclusiones a las que se llegó".¹⁶⁸ En realidad, esa norma es coherente con declaraciones anteriores del Órgano de Apelación sobre la norma de examen, entre ellas en la apelación en el asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* en que se basó el Grupo Especial.¹⁶⁹ No obstante, no consideramos que equivalgan a la misma norma las reiteradas constataciones del Grupo Especial en el sentido de que no se había demostrado que una autoridad objetiva e imparcial "no podría" haber llegado a la misma conclusión que la USITC.¹⁷⁰

113. De manera similar, aunque consideramos que un grupo especial actuaría de conformidad con la norma de examen aplicable si se propusiera determinar si una autoridad objetiva e imparcial podría *razonablemente* constatar que un determinado elemento de prueba respalda una constatación fáctica intermedia, no estamos convencidos de que esto sea lo mismo que la versión del Grupo Especial de esta norma, que simplemente parece conllevar una comprobación de si las conclusiones de la USITC "no eran irrazonables". A nuestro juicio, las reiteradas referencias del Grupo Especial a las conclusiones de la USITC como "no irrazonables" sugieren que aplicó un grado de examen insuficiente a la Determinación en el marco del artículo 129¹⁷¹ y no llevó a cabo el análisis crítico y

¹⁶⁷ *Ibid.*, párrafos 2, 9, 97 y 199.

¹⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.19. (sin cursivas en el original)

¹⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 7.20.

¹⁷⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.39, 7.57 y 7.63.

¹⁷¹ i) Con respecto a la supuestamente "nueva" constatación de que la tasa de aumento de las importaciones canadienses a lo largo del período de investigación era "significativa", el Grupo Especial declaró que "[e]l hecho de que la USITC concluyera que la tasa de aumento era significativa basándose en la tasa global de aumento a lo largo del período de investigación en lugar de la tasa anual de aumento *no es demostrablemente irrazonable*" (informe del Grupo Especial, párrafo 7.27 (sin cursivas en el original)) y "la conclusión de que un aumento del 2,8 por ciento de las importaciones era significativo *no es irrazonable*, habida cuenta de la totalidad de los factores examinados por la USITC". (párrafo 7.27 (sin cursivas en el original))

penetrante exigido por el artículo 11 del ESD. La indagación de si la constatación de una autoridad "no es irrazonable" a nuestro juicio no responde necesariamente a la pregunta de si esa constatación se basa en pruebas positivas y no en conjeturas o posibilidades remotas.¹⁷²

114. Además, otras declaraciones formuladas por el Grupo Especial contradicen la norma de examen que el Grupo Especial indicó al principio de su análisis que aplicaría a la Determinación en el marco del artículo 129. Por ejemplo, el Grupo Especial declaró lo siguiente:

-
- ii) Con respecto a las tendencias de importación y la cuestión de si la USITC estaba obligada a comparar las tendencias en el período 1994-1996 (antes de que entrase en vigor el SLA) con las tendencias en el período de abril a agosto de 2001 (inmediatamente después de que expirase el SLA), así como la cuestión de la significación de las tendencias en el período posterior, el Grupo Especial declaró que "[n]o podemos concluir que el análisis ... efectuado por la USITC *no es razonable*". (párrafo 7.35 (sin cursivas en el original))
 - iii) Con respecto a los pronósticos sobre la demanda de los Estados Unidos y la relación de las importaciones y la demanda (es decir, si el aumento de la demanda superaría los incrementos de las importaciones), el Grupo Especial declaró que en la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 "se da una *explicación razonable* de su conclusión". (párrafo 7.39 (sin cursivas en el original))
 - iv) En cuanto a varias cuestiones planteadas en relación con el razonamiento de la USITC sobre los probables efectos en los precios de un aumento de las importaciones, el Grupo Especial declaró que no podía "concluir que la USITC actuó *de manera no razonable* al constatar que el aumento de las importaciones a esos niveles de precios planteaba una amenaza de daño[] a la rama de producción estadounidense, cuando ello se considera, como lo consideró la USITC, sobre el telón de fondo de las circunstancias que prevalecían en la rama de producción durante el período de investigación". (párrafo 7.52 (sin cursivas en el original))
 - v) Con respecto a las constataciones de la USITC de que la rama de producción estadounidense era vulnerable, el Grupo Especial constató que "no podemos concluir que la constatación de la USITC *no es razonable* o no se basa en pruebas positivas". (párrafo 7.55 (sin cursivas en el original))
 - vi) Con respecto a supuestas incompatibilidades entre las constataciones de la USITC relativas al daño importante actual y a la amenaza de daño importante, el Grupo Especial constató que "aunque es posible disentir del análisis de la USITC, no podemos concluir que *no sea razonable*". (párrafo 7.57 (sin cursivas en el original))
 - vii) Con respecto a la relación causal, el Grupo Especial explicó que "[a]unque es posible disentir del análisis de la USITC, no podemos concluir que *no es razonable*". (párrafo 7.63 (sin cursivas en el original))
 - viii) Con respecto a la no atribución, el Grupo Especial declaró que "no hay *nada irrazonable* en la conclusión de la USITC de que el mero hecho de la integración transfronteriza, aunque esté en aumento, no representa una posible amenaza de daño a la rama de producción de madera estadounidense". (párrafo 7.71 (sin cursivas en el original))

¹⁷² La línea de investigación que aparentemente adoptó el Grupo Especial también es distinta de la investigación de la cuestión de si se puede razonablemente extraer una inferencia específica de determinados elementos de prueba de carácter circunstancial, que fue la cuestión que se analizó en el párrafo 188 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*.

En el curso de su examen, un grupo especial tiene que analizar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva, basándose en los hechos que tuvo ante sí y a la luz de las explicaciones dadas, podía haber llegado a la determinación a que se llegó. El mero hecho de que la gama de posibles determinaciones que satisfarían esa norma pudiera incluir conclusiones distintas no demuestra que las conclusiones a las que efectivamente se llegó no son compatibles con las prescripciones de los Acuerdos Antidumping y SMC.¹⁷³

115. El Grupo Especial observó además lo siguiente:

Aunque los argumentos del Canadá demuestran que hay un razonamiento alternativo creíble que podría esgrimirse, ello no es suficiente, con arreglo a la norma de examen aplicable en el presente caso, para que constatemos una infracción. Consideramos, además, que aunque tal vez sea posible debatir cada uno de los aspectos de la determinación de la USITC, y llegar a diferentes conclusiones en función del punto de partida y de la orientación de cada línea argumental y cada análisis, nuestra obligación consiste en examinar si el razonamiento y la conclusión de la USITC, tal como figuran en su determinación, fueron los de una entidad responsable de la adopción de decisiones objetiva, a la luz de los elementos de hecho, y no si cada posible argumento se resuelve a favor de esa determinación.¹⁷⁴

116. Según los Estados Unidos, los argumentos del Canadá "confunden, por una parte, el concepto de examinar una explicación a la luz de otras explicaciones plausibles, y por otra, el de rechazar automáticamente una explicación tras constatar que otra explicación es plausible". Los Estados Unidos afirman que la "[e]valuación objetiva [prescrita en el artículo 11] exige lo primero pero no lo segundo".¹⁷⁵

117. A nuestro modo de ver, el artículo 11 no obliga a un grupo especial a "rechazar automáticamente" la explicación dada por una autoridad investigadora simplemente porque se ha propuesto otra explicación plausible. Al mismo tiempo, un grupo especial puede constatar que la explicación de la autoridad investigadora es inadecuada cuando, aunque esa explicación parecía en principio o en abstracto "razonada y adecuada", ya no parece serlo cuando se examina a la luz de las alternativas plausibles. Dicho de otra manera, no es la mera existencia de alternativas plausibles lo que hace que la explicación de la autoridad investigadora "no sea plausible". Antes bien, al examinar una determinación, incluida la evaluación de la autoridad de otras interpretaciones de las pruebas (o la inexistencia de esa evaluación) un grupo especial puede llegar a la conclusión de que conclusiones

¹⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.28.

¹⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 7.35.

¹⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 183.

que inicialmente o en abstracto parecían "razonadas y adecuadas" ya no pueden ser caracterizadas como tales.¹⁷⁶

4. Examen de ejemplos específicos de la norma de examen del Grupo Especial

118. Un examen minucioso de las constataciones del Grupo Especial nos convence de que éste utilizó una norma de examen inadecuada en todo su informe. Nuestra opinión se basa en la totalidad del informe del Grupo Especial, del cual los tres ejemplos que figuran a continuación son especialmente ilustrativos.

- a) El examen realizado por el Grupo Especial de la determinación de la existencia de daño

119. El Grupo Especial resumió el fundamento de las constataciones de la USITC de un probable aumento sustancial inminente de las importaciones de la siguiente manera:

La conclusión global de la USITC fue que, habida cuenta de 1) las tendencias durante el período de investigación, que concluyó demostraban una tasa significativa de aumento de las importaciones, 2) los efectos limitadores del SLA durante el período de investigación y los efectos probables de su expiración, 3) los volúmenes de importación y las tendencias de los volúmenes de importación durante períodos en los que no hubo restricciones a la importación, 4) las pruebas de un exceso de capacidad, los aumentos de capacidad previstos, la utilización de la capacidad y la producción, y la orientación de las exportaciones canadienses, y 5) los pronósticos sobre la demanda estadounidense, se produciría un aumento sustancial de las importaciones.¹⁷⁷

120. Aunque nuestras preocupaciones también son evidentes en otras partes del examen realizado por el Grupo Especial del análisis de la USITC de cada uno de los factores, consideramos que el trato dado por el Grupo Especial a las cuestiones planteadas en relación con el cuarto factor -el exceso de capacidad; los aumentos previstos de la capacidad, la utilización de la capacidad y la producción; y la orientación exportadora- ilustra con claridad las deficiencias en la norma de examen que aplicó el Grupo Especial.

121. El Grupo Especial resumió de la siguiente manera la impugnación por el Canadá del recurso de la USITC a este cuarto factor:

¹⁷⁶ No debería interpretarse que el deber de un grupo especial de examinar si la explicación de una autoridad investigadora es "razonada y adecuada" a la luz de otras explicaciones plausibles obliga a los grupos especiales a rechazar la explicación dada por la autoridad si no refuta las otras explicaciones. Por el contrario, el grupo especial debe verificar que la autoridad investigadora ha tenido en cuenta y ha respondido a otras explicaciones plausibles que se le han presentado y que, una vez hecho esto, las explicaciones que ha dado en apoyo de su determinación siguen siendo "razonadas y adecuadas".

¹⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.18.

... el Canadá afirma que la USITC siguió basándose en "ligeros" aumentos de la capacidad prevista para justificar su constatación de que las importaciones aumentarían sustancialmente en un futuro inminente, a pesar de que las proyecciones de los productores canadienses se mantenían dentro del margen de la experiencia del pasado. A juicio del Canadá, la conclusión de la USITC de que las proyecciones de los productores canadienses eran incompatibles con otros datos, y que por tanto no eran fiables, era inadecuada a la luz de nuevos datos que eran compatibles con las proyecciones originalmente comunicadas por los productores canadienses.¹⁷⁸

122. El Grupo Especial resumió seguidamente la defensa que hicieron los Estados Unidos del enfoque de la USITC en los siguientes términos:

... por lo que respecta al exceso de capacidad disponible en el Canadá, el Grupo Especial [inicial] había constatado que el examen de la orientación de las exportaciones de la rama de producción canadiense efectuado por la USITC no justificaba la conclusión de que el exceso de capacidad se exportaría a los Estados Unidos por encima del nivel alcanzado "en el pasado". En respuesta, la USITC, en su Determinación en el marco del artículo 129, analizó la capacidad y concluyó que los productores canadienses tenían una capacidad excesiva, y proyectaban aumentos de la producción y la capacidad en 2002 y 2003 suficientes para aumentar sustancialmente las exportaciones a los Estados Unidos. En ese sentido, la USITC observó que el Canadá tiene una capacidad sustancial de producción de madera blanda, equivalente a alrededor del 60 por ciento del consumo estadounidense. El exceso de capacidad canadiense en 2001 había aumentado hasta un nivel equivalente al 10 por ciento del consumo aparente estadounidense, mientras que la utilización de la capacidad disminuyó hasta el 84 por ciento, frente al 90 por ciento de 1999. La USITC consideró aún más significativo el que los productores canadienses previeran aumentos de la producción y la utilización de la capacidad de 2001 a 2003, un período durante el cual se pronosticaba que la demanda en el mercado estadounidense permanecería relativamente sin cambios o aumentaría sólo ligeramente. En opinión de los Estados Unidos, los argumentos del Canadá se centran indebidamente en el aumento progresivo de la capacidad de producción, sin poner en contexto la información. En ese sentido, los Estados Unidos observan que la producción canadiense está vinculada al mercado estadounidense, el más importante para los productores canadienses, ya que representa del 60 al 65 por ciento de la producción y las expediciones canadienses. Los datos examinados en la investigación en el marco del artículo 129 demostraban que en el primer trimestre de 2002, cuando el consumo aparente canadiense disminuyó un 23 por ciento en comparación con el primer trimestre de 2001, los productores canadienses desplazaron las ventas del mercado interior al mercado estadounidense. Los Estados Unidos sostienen que la USITC se centró debidamente en esas pruebas de la orientación de las exportaciones de los productores de madera canadienses y descartó las previsiones de los productores canadienses de que el exceso de producción se exportaría a los Estados Unidos por debajo de los niveles alcanzados en el pasado.¹⁷⁹ (no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 7.40.

¹⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 7.41.

123. Tras haber expuesto los argumentos respectivos de las partes, el Grupo Especial limitó su propio análisis de estas explicaciones contradictorias a la siguiente frase:

Una vez más, la explicación sobre el exceso de capacidad disponible en el Canadá y la probabilidad de que una parte sustancial de los aumentos de producción previstos entrara en el mercado estadounidense, tal como se expone en la Determinación en el marco del artículo 129, ofrece un apoyo razonado a la conclusión de la USITC de que las importaciones aumentarían sustancialmente en un futuro próximo.¹⁸⁰

124. A nuestro juicio, la brevedad del análisis efectuado por el Grupo Especial de esta cuestión es difícil de conciliar con la obligación que tiene de realizar un análisis crítico y penetrante. Con esta frase el Grupo Especial parece aceptar que la explicación de la USITC "ofrec[ía] un apoyo razonado" para su conclusión, sin examinar el razonamiento específico que llevó a la USITC a esa conclusión y sin ir más allá del razonamiento para comprobar su idoneidad a la luz de las pruebas que obraban en el expediente. El Grupo Especial tampoco diferenció entre los factores distintos, pero relacionados, que se examinaban en los argumentos de las partes, a saber: i) los aumentos de capacidad y producción previstos; ii) la utilización de la capacidad y el exceso de capacidad disponible en el Canadá; y iii) la orientación exportadora de los productores canadienses.

125. Además, recordamos que el Canadá aduce que la constatación del Grupo Especial sobre esta cuestión era incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD porque el Grupo Especial aceptó la explicación de la USITC sin ninguna remisión a las constataciones del informe del Grupo Especial inicial, o reconocimiento de ellas, entre las que figuraban las siguientes:

Durante el período de investigación, la parte del total de las expediciones canadienses que correspondió a las exportaciones a los Estados Unidos fue del 57,4 por ciento en 1999 y 2000 y aumentó hasta situarse en un 60,9 por ciento en 2001. Según las proyecciones de los productores canadienses, esa parte debía descender, pero sólo hasta un 58,8 por ciento en 2002 y un 58,5 en 2003, porcentajes que se situaban claramente dentro del espectro de variaciones observado en el pasado. En nuestra opinión, estas cifras no pueden respaldar la conclusión de que el exceso de capacidad indica la probabilidad de aumentos sustanciales de las exportaciones.¹⁸¹ (no se reproduce la nota de pie de página)

... Sin embargo, los datos relativos a las exportaciones a los Estados Unidos *no* parecen indicar que habría cualquier *modificación notable* de los niveles de esas exportaciones sino, *más bien, que persistirían las pautas existentes en el pasado*. En la determinación de la USITC no hay nada que explique cómo apoyan los aumentos

¹⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 7.42.

¹⁸¹ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.91.

de las exportaciones a los Estados Unidos según las proyecciones la constatación de que las importaciones aumentarían sustancialmente.¹⁸² (sin cursivas en el original)

126. Como se ha analizado *supra*, una autoridad investigadora que formula una redeterminación no está obligada a dar las mismas explicaciones, ni a extraer las mismas inferencias, de elementos de pruebas específicos que en su determinación inicial. No obstante, una desviación acusada de las explicaciones dadas en la determinación inicial podría, cuando las pruebas son esencialmente las mismas y no se explica esa desviación, socavar la medida en que las explicaciones que figuran en la redeterminación pueden ser consideradas "razonadas y adecuadas". Sin embargo, el Grupo Especial sencillamente no examinó la cuestión de en qué medida las mismas pruebas que tuvo ante sí la USITC en la determinación inicial sirvieron de base para explicaciones diferentes en la Determinación en el marco del artículo 129.

127. El Canadá adujo también ante el Grupo Especial que las nuevas pruebas obtenidas en el procedimiento en el marco del artículo 129 "reafirma[ba]n" las proyecciones de exportación efectuadas por los productores canadienses en la investigación inicial, y dejaban en claro que la USITC no debía haber rechazado esas proyecciones. Según el Canadá, esos nuevos datos demostraban que el comportamiento de todos los productores canadienses durante el período objeto de investigación era coherente con el comportamiento que un subconjunto de la rama de producción canadiense proyectaba para 2002 y 2003, y que esas proyecciones también eran compatibles con la hipótesis de la USITC de que los aumentos de producción previstos probablemente se distribuirían entre los mercados de los Estados Unidos, del Canadá y otros mercados en partes compatibles con la experiencia del pasado.¹⁸³

128. A nuestro juicio, los argumentos del Canadá identifican una serie de cuestiones que el Grupo Especial debería haber examinado minuciosamente. Por ejemplo, el Grupo Especial debería haber examinado si la tasa de aumento de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas durante el período objeto de investigación apoyaba la constatación de la USITC de un probable aumento "sustancial" de las importaciones en un futuro inminente. Además, el Grupo Especial debería haber preguntado en qué medida, para llegar a esta constatación, la USITC se basó en los aumentos de capacidad previstos y, si lo hizo, si estas previsiones apoyaban su constatación de que era probable un aumento sustancial inminente de las importaciones.¹⁸⁴ El Grupo Especial debería haber examinado la

¹⁸² *Ibid.*, párrafo 7.92.

¹⁸³ Primera comunicación escrita presentada por el Canadá al Grupo Especial, párrafos 83 y 84.

¹⁸⁴ La USITC se refirió reiteradamente a aumentos previstos de la capacidad, la utilización de la capacidad y la producción. El Grupo Especial no desglosó estas referencias en sus elementos constitutivos ni

base probatoria, y la suficiencia de las razones dadas, para que la USITC aceptase las previsiones de aumentos de la producción de los productores canadienses pero no sus previsiones de aumentos de las exportaciones a los Estados Unidos.¹⁸⁵ Teniendo en cuenta la razón dada por la USITC en la Determinación en el marco del artículo 129 para rechazar los niveles de exportación previstos de los productores canadienses¹⁸⁶, el Grupo Especial debería haber preguntado si era razonable que la USITC se basara únicamente en previsiones de aumentos graduales de la producción canadiense como fundamento para rechazar las previsiones de aumentos graduales de las exportaciones.¹⁸⁷ A este respecto, el Grupo Especial debería haber examinado el expediente que la USITC tuvo ante sí para cerciorarse de si, históricamente, existía alguna correlación significativa entre los aumentos graduales en la producción canadiense y los aumentos graduales en las exportaciones canadienses a los Estados Unidos. El Grupo Especial también podría haber examinado cómo trató la USITC la evolución prevista de la demanda en el mercado canadiense en relación con su decisión de rechazar la previsión de la oferta de los productores canadienses a ese mercado¹⁸⁸, o cómo abordó la USITC la diversidad de datos que tuvo ante sí en el procedimiento en el marco del artículo 129.¹⁸⁹

examinó si cada elemento estaba respaldado por pruebas. En contraste, el Grupo Especial inicial sí lo hizo y, con respecto a los aumentos previstos de la capacidad, observó que "las pruebas que se presentaron a la USITC indicaban que, según las proyecciones, esa capacidad aumentaría menos de un 1 por ciento en 2002 y un 0,83 por ciento adicional en 2003. En nuestra opinión, esto indudablemente no apoya la conclusión de que habría un aumento sustancial de la capacidad, y, de hecho, la USITC no parece haber constatado lo contrario". (Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.90 (no se reproduce la nota de pie de página))

¹⁸⁵ De nuevo, esa indagación parecería ser incluso más adecuada en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, dado que el Grupo Especial inicial había criticado a la USITC en la determinación inicial por haber rechazado los niveles previstos de exportación a los Estados Unidos, cuando esos niveles eran coherentes con promedios históricos. (Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.91)

¹⁸⁶ La USITC explicó que "las proyecciones de exportación de los productores canadienses planteaban de manera no plausible que el mercado estadounidense dejaría de representar repentinamente al menos el 60 por ciento de la producción adicional canadiense, de manera coherente con niveles del pasado, sino más bien que sólo un 20 por ciento de la producción adicional canadiense se exportaría a los Estados Unidos". (Determinación en el marco del artículo 129, página 39 (no se reproduce la nota de pie de página))

¹⁸⁷ En respuesta a una pregunta formulada en la audiencia acerca de qué quería decir la USITC con "oferta excedentaria", los Estados Unidos indicaron que, en el primer trimestre de 2002, los productores canadienses disminuyeron la producción pero aumentaron las exportaciones a los Estados Unidos y explicaron a este respecto en que el comportamiento de los productores canadienses fue tal que los niveles de producción no tenían nada que ver con los niveles de exportación a los Estados Unidos.

¹⁸⁸ La USITC declaró que "los productores canadienses preveían que las expediciones del mercado interno de alguna manera aumentaría por encima de los niveles de 2000" pese a que "la demanda canadiense había disminuido casi un 20 por ciento desde 2000 a 2001 y no se había previsto que volviera inminentemente a los niveles de 2000". (Determinación en el marco del artículo 129, página 40 (no se reproduce la nota de pie de página)) La USITC no citó una fuente específica como fundamento del pronóstico de la demanda canadiense.

¹⁸⁹ En el tiempo transcurrido entre la investigación inicial y el procedimiento en el marco del artículo 129, el Departamento de Estadística del Canadá había cambiado de método para comunicar la producción de madera blanda, y la consecuencia es que las cifras de producción anual canadiense

b) El análisis efectuado por el Grupo Especial de la relación causal

129. El examen que realizó el Grupo Especial del análisis de la relación causal efectuado por la USITC demuestra también el error en el enfoque del Grupo Especial. Al examinar el análisis de la relación causal efectuado por la USITC, el Grupo Especial comenzó una vez más su análisis resumiendo los argumentos respectivos de las partes. El Grupo Especial reconoció que "el Canadá ha[bía] presentado una interpretación alternativa razonable de las pruebas contenidas en el expediente".¹⁹⁰ No obstante, llegó a la conclusión de que el Canadá "no había demostrado que el análisis y la determinación de la USITC de que el aumento previsto del nivel de las importaciones, a la luz de los precios al final del período de investigación, y dada la situación vulnerable de la rama de producción nacional, amenazaba causar daños importantes a la rama de producción estadounidense, no constituían una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial".¹⁹¹ El Grupo Especial estableció una distinción entre el asunto que se le había sometido y el procedimiento inicial, en el que el Grupo Especial inicial había constatado que la conclusión de la USITC de que las importaciones aumentarían sustancialmente era incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.¹⁹² El Grupo Especial no constató esa incompatibilidad con respecto a las constataciones de la USITC sobre el probable aumento sustancial inminente de las importaciones. El Grupo Especial observó que, "[a]unque es posible disentir del análisis de la USITC, no podemos concluir que no es razonable".¹⁹³ El Grupo Especial añadió lo siguiente:

La función de la autoridad investigadora es ponderar las pruebas y hacer un juicio razonado, lo cual implica que muy bien puede haber pruebas y argumentos que no estén en consonancia con las conclusiones alcanzadas. A no ser que esas pruebas y argumentos demuestren que una autoridad investigadora imparcial y objetiva **no podría** llegar a una conclusión en particular, estamos obligados a confirmar la

correspondientes al período comprendido entre 1996 y 2001 eran distintas de las cifras anuales que se obtuvieron en la investigación inicial para el mismo período. La USITC observó también a este respecto que, a la luz de que había habido una respuesta menor al cuestionario y del cambio de método, "por lo tanto, los datos procedentes de fuentes públicas y de las respuestas al cuestionario en este procedimiento no son necesariamente comparables a los datos de la investigación inicial". (Determinación en el marco del artículo 129, página 34) No cabe duda de que estas cuestiones metodológicas complican la tarea de examinar, de manera especial, la manera en que la USITC abordó en el curso de su análisis la producción, la capacidad y la utilización de la capacidad canadienses. Sin embargo, de la misma manera que estas dificultades metodológicas no eximen a la USITC de explicar con claridad el fundamento de su determinación, tampoco eximen al Grupo Especial de examinar rigurosamente esa determinación y las distintas constataciones fácticas en que se basó.

¹⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.62.

¹⁹¹ *Ibid.*

¹⁹² *Ibid.*

¹⁹³ *Ibid.*, párrafo 7.63.

decisión de las autoridades investigadoras aunque nosotros no hubiéramos llegado a esa conclusión.¹⁹⁴ (las negritas figuran en el original)

130. Resulta difícil conciliar la declaración anterior del Grupo Especial con su obligación de llevar a cabo un análisis crítico y penetrante para asegurarse de que las explicaciones dadas por la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas, y siguen siéndolo incluso a la luz de otras explicaciones plausibles presentadas por las partes interesadas. Además, el enfoque del Grupo Especial también impone a las partes reclamantes una carga indebidamente onerosa de probar algo negativo, a saber, que una autoridad investigadora imparcial y objetiva *no podría* haber llegado a esa conclusión en particular.

131. Además, el Grupo Especial inicial observó que "[h]abiendo constatado que un elemento fundamental del análisis causal no es compatible con los Acuerdos, consideramos evidente que el análisis causal no puede ser compatible con los Acuerdos".¹⁹⁵ El Grupo Especial que entendió en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD parece haber dado por supuesto que lo contrario de esta declaración también tiene que ser verdad, es decir, al haber constatado que un elemento fundamental (el daño) del análisis de la relación causal es *compatible* con los Acuerdos, el Grupo Especial parece haber llegado a la conclusión de que la totalidad de ese análisis también tiene que ser compatible con los Acuerdos. Esto no es cierto. El Grupo Especial tenía el deber de examinar, en primer lugar, si la constatación de la USITC, en la Determinación en el marco del artículo 129, de que era probable un aumento sustancial inminente de las importaciones, era compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* y, en segundo lugar, si el análisis de la relación causal realizado por la USITC era compatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. El hecho de que la USITC optara por realizar un análisis "integrado" o "unitario" de la amenaza de daño y la relación causal¹⁹⁶ no la exoneraba de la necesidad de cumplir cada una de las prescripciones establecidas en esas disposiciones, ni exoneraba al Grupo Especial de su deber de examinar si la Determinación en el marco del artículo 129 demostraba cómo se había logrado el cumplimiento de esta serie distinta de obligaciones.

¹⁹⁴ *Ibid.*

¹⁹⁵ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.122.

¹⁹⁶ Según los Estados Unidos, en la Determinación en el marco del artículo 129 "la [US]ITC integró su análisis de la relación causal en el análisis de los factores de amenaza de daño". (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 42) Los Estados Unidos explican además que el análisis de la USITC de los factores de amenaza de daño "incluye la cuestión de la relación causal" y por lo tanto "es mejor caracterizarlo como un análisis unitario mediante el cual la [US]ITC examina como una sola cuestión si una rama de producción nacional sufre una amenaza de daño importante como consecuencia de las importaciones objeto de investigación". (nota 39 al párrafo 42)

132. A este respecto, también queremos subrayar que en esta parte del análisis realizado por el Grupo Especial no se hace mención alguna de la prescripción positiva, que figura en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, de que la autoridad investigadora demuestre que nuevas importaciones objeto de dumping o subvencionadas causarían daño. El Grupo Especial no cita estas disposiciones ni se remite al informe del Grupo Especial inicial, en el que tampoco se analiza la prescripción de demostrar una relación causal. En particular, el Grupo Especial no examinó si la USITC identificó y explicó las pruebas positivas que establecen una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre las importaciones y la amenaza de daño.¹⁹⁷ En el informe del Grupo Especial no se indica que éste identificara las razones dadas por la USITC que apoyaban el establecimiento de la relación causal, o que fuera más allá de esas razones para comprobar su fundamento en el expediente y si seguían siendo adecuadas a la luz de las otras explicaciones plausibles dadas por las partes interesadas.

c) El análisis realizado por el Grupo Especial de la no atribución

133. También consideramos que hay un error en el enfoque adoptado por el Grupo Especial al examinar el trato dado por la USITC a los "otros factores".¹⁹⁸ Esto resulta especialmente evidente en sus constataciones sobre la alegación formulada por el Canadá en el sentido de que la USITC había actuado de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* al no llevar a cabo un análisis de no atribución respecto de la cuestión de una posible oferta excedentaria de los productores estadounidenses en el futuro.¹⁹⁹ El examen de esta cuestión realizado por el Grupo Especial se expone en el párrafo 7.73 de su informe:

¹⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 69. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 485.

¹⁹⁸ Aunque en esta parte de su informe el Grupo Especial no se refirió expresamente a las interpretaciones de las segundas frases del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* que figuraban en el informe del Grupo Especial inicial, consideramos que la declaración que hace el Grupo Especial al principio de su análisis en el sentido de que "[t]ampoco se han planteado nuevas cuestiones de interpretación jurídica" (informe del Grupo Especial, párrafo 7.14) es una incorporación por remisión de las interpretaciones realizadas en el informe del Grupo Especial inicial. Ese informe incluía cierto análisis del contenido del denominado "requisito de no atribución".

¹⁹⁹ Ante el Grupo Especial, el Canadá adujo que la posible "oferta excedentaria" futura de los productores estadounidenses en el mercado era "otro factor de que se tenía conocimiento" respecto del que la USITC estaba obligada a realizar un análisis de no atribución. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.64 y 7.65) El Canadá hizo hincapié en que la USITC había constatado que las importaciones no causaban daño importante actual porque la oferta excedentaria proveniente *tanto* de las importaciones canadienses *como* de la producción interna había dado lugar a disminuciones de los precios durante el período objeto de investigación. El Canadá también se basó en el hecho de que el Grupo Especial inicial había criticado que la USITC, en la determinación inicial, no hubiera examinado los efectos futuros probables de la producción interna de madera, y

Por último, por lo que respecta a la oferta excedentaria estadounidense, observamos que el principal fundamento de la conclusión de la USITC de que la situación de la rama de producción durante el período de investigación no podía atribuirse a las importaciones procedentes del Canadá fue que la oferta estadounidense contribuía a las disminuciones de los precios en el mercado. En la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC explicó que, habida cuenta de la mayor correlación entre la producción, la capacidad y la demanda estadounidenses al final del período de investigación, la oferta excedentaria de fuentes estadounidenses no constituía una posible amenaza de daño. La disponibilidad de capacidad en el Canadá, el probable aumento de la producción y la probabilidad de que las exportaciones se dirigieran predominantemente al mercado estadounidense no son pertinentes para determinar si la USITC incurrió en error al concluir tal cosa. Aunque esos factores respaldan la conclusión de que es probable que las importaciones procedentes del Canadá aumenten, no afectan a la cuestión de si la oferta excedentaria procedente de fuentes nacionales puede amenazar a la rama de producción nacional.

134. A nuestro juicio, el análisis que realizó el Grupo Especial de esta cuestión es totalmente insuficiente. Dicho análisis se limita a la segunda frase del pasaje anterior, donde el Grupo Especial se refiere únicamente a la explicación de la USITC de "que, habida cuenta de la mayor correlación entre la producción, la capacidad y la demanda estadounidenses al final del período de investigación, la oferta excedentaria de fuentes estadounidenses no constituía una posible amenaza de daño". Que el Grupo Especial no analizara esta cuestión resulta tanto más sorprendente habida cuenta de que el Grupo Especial inicial, en su análisis de la misma cuestión, caracterizó como una "omisión flagrante" "que no se examinar[a]n los efectos probables de la oferta interna de madera en el futuro".²⁰⁰

135. En la presente apelación los Estados Unidos no parecen refutar la afirmación del Canadá de que, a efectos de la no atribución, "la pregunta jurídicamente pertinente, y que la propia USITC trató de responder, era si los productores estadounidenses responderían de distinto modo que los productores canadienses a las condiciones del mercado en un futuro inminente, pese a que habían respondido de manera similar en el pasado reciente".²⁰¹ Según los Estados Unidos, la USITC respondió en forma adecuada a esta pregunta. Con independencia de cómo abordara la USITC esta pregunta en la Determinación en el marco del artículo 129, no vemos ninguna indicación en el informe del Grupo Especial de que el *Grupo Especial* examinara adecuadamente el trato dado por la USITC a esta cuestión. El único análisis que hizo el Grupo Especial se limita a la segunda frase del pasaje citado *supra*, pero dicha frase no contiene una remisión específica a la Determinación en el

había sugerido que faltaban pruebas en respaldo de la conclusión de la USITC de que no habría un exceso de oferta estadounidense que afectara a los precios de la madera en el futuro. (*Supra*, nota 91)

²⁰⁰ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.135.

²⁰¹ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 144 (que se cita en la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 186).

marco del artículo 129 ni un análisis de si la conclusión de la USITC sobre esta cuestión estaba respaldada por pruebas positivas. El Grupo Especial no realizó un análisis significativo del trato dado por la USITC a la previsión de oferta de los Estados Unidos, y en particular, de si la constatación de la USITC de que los productores estadounidenses no contribuirían a la oferta excedentaria en el futuro podía conciliarse con la constatación, que había formulado en el contexto del análisis del daño importante actual, de que tanto los productores estadounidenses como los canadienses habían contribuido a la oferta excedentaria en el pasado.²⁰²

136. Observamos que en la Determinación en el marco del artículo 129 se explica claramente que la constatación de la USITC de que la oferta excedentaria no era otro factor causal se apoyaba en dos bases principales: en primer lugar, en las pruebas sobre la producción y la capacidad nacionales; y, en segundo lugar, en pruebas que indicaban que los productores nacionales habían ajustado su producción al consumo.²⁰³ El Grupo Especial debería haber comprobado el fundamento probatorio de estas bases pero no lo hizo.²⁰⁴ El Grupo Especial debería haberse cerciorado también de que las inferencias que extrajo la USITC de estas dos bases eran compatibles con la forma en que trató las pruebas relacionadas con el probable comportamiento futuro de los productores canadienses. Señalamos además, en este sentido, que analizar una "oferta excedentaria" futura conlleva cierta comparación con la demanda futura y aun así la propia USITC observó que los pronósticos sobre la demanda efectuados por analistas de la rama de producción "hasta cierto punto diferían"²⁰⁵ y que esto "ponía en tela de juicio la utilidad de esos pronósticos".²⁰⁶

²⁰² Determinación inicial, páginas 31-37. En la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC dijo que "[d]ado que hemos constatado que el exceso de oferta procedente de las importaciones objeto de investigación y de la producción nacional provocó la disminución de los precios y el deterioro de la situación de la rama de producción nacional en 2000, no llegamos a la conclusión de que las importaciones objeto de investigación tuvieron un efecto significativo que diera lugar a un daño importante actual a la rama de producción nacional". (Determinación en el marco del artículo 129, página 58 (no se reproduce la nota de pie de página))

²⁰³ Determinación en el marco del artículo 129, página 69.

²⁰⁴ Por ejemplo, el Grupo Especial podía haber tratado de identificar en qué datos sobre la producción y capacidad de los Estados Unidos se basó la USITC al constatar que la oferta excedentaria futura ya no era un peligro y comprobar si esos datos respaldaban la conclusión que se había sacado de ellos. El Grupo Especial podía haber comprobado la base probatoria de la constatación de que los productores estadounidenses no participarían de la misma manera en lo que respecta a la oferta excedentaria futura.

²⁰⁵ Determinación en el marco del artículo 129, página 77.

²⁰⁶ *Ibid.*, página 79.

d) La totalidad de las pruebas y los factores examinados

137. Por último, deseamos mencionar otra preocupación que nos plantea la norma de examen aplicada por el Grupo Especial. El Grupo Especial examinó, de forma separada, las distintas constataciones de la USITC impugnadas por el Canadá, pero no realizó ninguna evaluación de si la *totalidad* de los factores y pruebas examinados apoyaban la constatación definitiva de existencia de una amenaza de daño importante. Al descuidar este aspecto de su análisis, el Grupo Especial no parece haber tenido en cuenta la prescripción expresa contenida en el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* de que "*todos ellos juntos* [los factores] han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones [a precios de dumping/subvencionadas] y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante". (sin cursivas en el original) Este descuido es especialmente sorprendente dado que el Grupo Especial inicial reconoció que era necesario efectuar ese análisis y el Grupo Especial hizo una pregunta específica al Canadá en este sentido.²⁰⁷

e) Resumen

138. En síntesis, el análisis del Grupo Especial, considerado en su conjunto, revela una serie de defectos graves en la norma de examen que formuló y aplicó al evaluar la compatibilidad de la Determinación en el marco del artículo 129 con los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. En primer lugar, el reiterado recurso del Grupo Especial al criterio de que el Canadá *no* había demostrado que una autoridad objetiva e imparcial "no podría" haber llegado a la misma conclusión que la USITC está en contradicción con la norma de examen que ha formulado el Órgano de Apelación en informes anteriores. Como hemos señalado anteriormente, la norma aplicada por el Grupo Especial impone una carga indebida a la parte reclamante. En segundo lugar, el criterio de "lo que no es irrazonable" que utilizó el Grupo Especial en varias ocasiones también es incompatible con la norma de examen que ha formulado el Órgano de Apelación en informes anteriores, y lo es aún más en el caso de las constataciones definitivas en contraposición a las inferencias intermedias obtenidas de determinados elementos de prueba. En tercer lugar, el Grupo Especial no llevó a cabo un análisis crítico y penetrante de las constataciones de la USITC para comprobar si estaban debidamente respaldadas por pruebas que figuraban en el expediente y eran "razonadas y suficientes" a la luz de otras explicaciones de esas pruebas.²⁰⁸ En cuarto lugar, el Grupo Especial no analizó si todos los factores y pruebas

²⁰⁷ Pregunta 8 formulada por el Grupo Especial a las partes.

²⁰⁸ Como hemos señalado anteriormente, la omisión del Grupo Especial es evidente, en particular, en: i) el trato dado por el Grupo Especial al análisis de la USITC de la capacidad, la utilización de la capacidad, la

considerados por la USITC respaldaban la constatación definitiva de la existencia de una amenaza de daño importante.

139. Hacemos hincapié en que no estamos constatando que la Determinación en el marco del artículo 129 no contenga apoyo suficiente para las inferencias que extrajo la USITC a partir de las pruebas que obraban en el expediente, o que las conclusiones a que llegó no fueran razonadas o adecuadas. Nuestra conclusión es, más bien, que el *Grupo Especial* no ha realizado el examen con el grado de detalle exigido para permitirle formular las constataciones que formuló sobre la base de una evaluación objetiva, como exige el artículo 11 del ESD. A nuestro juicio, este nivel inadecuado de examen, que descansa en el hecho de que el Grupo Especial se basó en un criterio de "lo que no es irrazonable" y a un criterio de que una autoridad objetiva e imparcial "no podría" haber llegado a esas conclusiones, está presente en todo el informe del Grupo Especial.

5. Conclusión

140. Constatamos que, considerado en su conjunto, todo lo anteriormente expuesto demuestra que el Grupo Especial no cumplió los deberes que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD en la norma de examen que formuló y aplicó para evaluar la compatibilidad de la Determinación en el marco del artículo 129 con los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. La falta del Grupo Especial a este respecto supone que las constataciones y conclusiones sustantivas que formuló el Grupo Especial como consecuencia del examen que efectuó de la Determinación en el marco del artículo 129 también deben ser rechazadas. Por consiguiente, *revocamos* las constataciones del Grupo Especial, que figuran en el párrafo 8.1 de su informe, de que:

... la determinación de la USITC en la investigación del procedimiento en el marco del artículo 129 no es incompatible con las siguientes disposiciones invocadas:

- párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*,
- párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*,
- párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, y
- párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

producción y la orientación exportadora de los productores canadienses en el contexto de la constatación de la USITC de que era probable un aumento sustancial inminente de las importaciones; ii) el trato dado por el Grupo Especial a la demostración de la USITC de la relación causal entre las importaciones y el daño; y iii) el trato dado por el Grupo Especial al análisis de la USITC de por qué los productores estadounidenses no podían contribuir a una oferta excedentaria futura y, por lo tanto, no podían ser "otro factor" que contribuyera al daño en el futuro.

141. Observamos que, al haber revocado estas constataciones basándonos en que el Grupo Especial formuló y aplicó una norma de examen incorrecta a la Determinación en el marco del artículo 129, no es necesario que examinemos la alegación del Canadá de que el Grupo Especial incumplió la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del ESD de exponer las "razones en que se bas[a]n" sus constataciones y conclusiones.

VI. La solicitud del Canadá de que se complete el análisis

A. Introducción

142. Habiendo revocado las constataciones del Grupo Especial por los fundamentos precedentes, examinaremos ahora la petición del Canadá de que constatemos que la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

143. Observamos que el Canadá, en su comunicación del apelante, no pidió expresamente que el Órgano de Apelación "completara el análisis". El Canadá afirmó en la audiencia que, aunque no había empleado la expresión "completar el análisis", había formulado claramente esa solicitud al pedir que el Órgano de Apelación constate "que la determinación de la USITC no era compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*".²⁰⁹ El Canadá explicó que el Órgano de Apelación podía constatar que la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 era incompatible con esas disposiciones sobre la base de errores de interpretación jurídica y del trato que la USITC había dado a determinados factores.²¹⁰ Los Estados Unidos adujeron que el Órgano de Apelación no debía aceptar la petición del Canadá porque el Canadá no pidió claramente que el Órgano de Apelación completara el análisis ni había presentado ninguna "hoja de ruta" que el Órgano de Apelación pudiera seguir si resolvía hacerlo.²¹¹ Esto también significaba que no se dio oportunidad a los Estados Unidos para responder a la solicitud de que se completara el análisis. Los Estados Unidos añadieron que, de todos modos, la complejidad de los hechos de este asunto no permitiría que el Órgano de Apelación completara el análisis.²¹²

²⁰⁹ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 248.

²¹⁰ Respuesta del Canadá a las preguntas formuladas en la audiencia.

²¹¹ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia.

²¹² *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 236).

144. Empezaremos por las alegaciones que según el Canadá corresponden a errores de interpretación jurídica de parte del Grupo Especial y pasaremos a continuación a las alegaciones del Canadá referentes a la forma en que la USITC trató determinados factores.

B. *Alegaciones del Canadá que corresponden a errores de interpretación jurídica*

1. Amenaza de daño - Probabilidad de aumento de las importaciones

145. El Canadá afirma en primer lugar que existe una *prescripción jurídica* impuesta por el párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 ii) del artículo 15 del *Acuerdo SMC* que obliga a determinar la "tasa" de incremento de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas "de año a año", es decir, sobre una base anual. Según el Canadá, la "tasa" de incremento no puede determinarse simplemente comparando el aumento del volumen de las importaciones entre el comienzo y el final del período objeto de investigación, como hizo en este caso la USITC. En la audiencia, sin embargo, el Canadá reconoció que no existe ninguna "prescripción jurídica" de determinar la tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas exclusivamente sobre la base de una comparación de un año con otro, o sobre una base anual, y adujo en cambio que la USITC debería haber determinado la tasa de incremento basándose en si existía un aumento significativo de la participación de las importaciones en el mercado de los Estados Unidos.²¹³ Los Estados Unidos responden que el párrafo 7 i) del artículo 3 y el párrafo 7 ii) del artículo 15 no prescriben ninguna metodología determinada para establecer la tasa de incremento de las importaciones ni la probabilidad de que las importaciones aumenten. Además, según los Estados Unidos, las pruebas obrantes en el expediente proporcionaron un fundamento apropiado para la constatación de la USITC sobre una probabilidad de aumento sustancial de las importaciones.²¹⁴

²¹³ Según el Canadá, la constatación de la USITC sobre la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones en el futuro inmediato no tiene respaldo ni en el promedio anual de incremento de las importaciones procedentes del Canadá entre 1999 y 2000 y entre 2000 y 2001 (que fue sólo de un 1,4 por ciento) ni en la participación de las importaciones procedentes del Canadá en el mercado (que fue prácticamente estable durante el período objeto de investigación). (Respuesta del Canadá a las preguntas formuladas en la audiencia)

²¹⁴ Los Estados Unidos explican que el análisis de la USITC empezó observando que los volúmenes de las importaciones en cuestión ya habían alcanzado niveles significativos durante el período de investigación, hasta representar entre el 33,2 y el 34,7 por ciento del mercado estadounidense. Respecto de este elevado punto de partida, las importaciones aumentaron un 2,8 por ciento entre 1999 y 2001 a pesar de estar en vigor el efecto limitador del SLA y de una disminución del consumo aparente en los Estados Unidos del 0,4 por ciento. Además, la USITC constató que se produjo un aumento mayor de las importaciones objeto de investigación al final del período de investigación, cuando esas importaciones ya no estaban sujetas al SLA, y cuando no estaban todavía sujetas al pago de derechos antidumping o compensatorios preliminares. Había, por lo tanto, una pauta de aumento sustancial de las importaciones objeto de investigación al final del período de investigación,

146. El párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 ii) del artículo 15 del *Acuerdo SMC* disponen que, al llevar a cabo una determinación de la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades investigadoras deben considerar, entre otros factores, si existe "una tasa significativa de incremento de las importaciones [objeto de dumping/subvencionadas] en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones". Estas disposiciones hacen hincapié en dos aspectos: en primer lugar, tiene que existir una tasa "significativa" de incremento de las importaciones; y en segundo término, esa tasa de incremento debe revelar la probabilidad de que aumenten "sustancialmente" las importaciones en el futuro inmediato. Tomados en conjunto, estos dos aspectos se refieren al comportamiento observado del volumen de las importaciones.

147. Aunque el concepto de "tasa" de incremento supone medirlo con referencia a algún período de tiempo, ninguna de estas disposiciones estipula un período de tiempo determinado ni un método concreto para medir la tasa de incremento de las importaciones. En cuanto al argumento del Canadá presentado en la audiencia, acerca de la participación en el mercado, observamos que estas disposiciones no prescriben que la medición se efectúe con referencia a la participación en el mercado que alcanzan las importaciones ni a ningún otro índice. En consecuencia, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 ii) del artículo 15 del *Acuerdo SMC* no prescriben un método específico para determinar la tasa de incremento de las importaciones. Cualquiera que sea el método seguido por una autoridad investigadora, su determinación debe demostrar, sobre la base de pruebas positivas y de un examen objetivo, que la tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas es "significativa", en forma que indique la probabilidad de un aumento "sustancial" de las importaciones en el futuro inmediato.

148. En la audiencia, el Canadá estuvo de acuerdo en que el párrafo 7 i) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 ii) del artículo 15 del *Acuerdo SMC* no prescriben un método determinado que las autoridades investigadoras deban emplear en todos los casos. Por lo tanto, el argumento del Canadá se dirige en lo esencial a la apreciación hecha por la USITC de las pruebas que obraban en el expediente, es decir, a la cuestión de si las pruebas respaldaban la constatación de la USITC de que la tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas era "significativa" e

aumentos del 2,4 por ciento de 2000 a 2001, del 4,9 por ciento de abril a diciembre de 2001, y del 14,6 por ciento si se compara el primer trimestre de 2002 con el primer trimestre de 2001. (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 27-31 (donde se hace referencia al Determinación en el marco del artículo 129, páginas 20-31))

indicaba que las importaciones habrían de aumentar "sustancialmente" en el futuro inmediato. Volveremos sobre esa cuestión más adelante.²¹⁵

2. Amenaza de daño - Efectos sobre los precios

149. Pasaremos ahora a los argumentos del Canadá referentes al análisis de la USITC acerca de los efectos desfavorables sobre los precios. El Canadá afirma que la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con el párrafo 7 iii) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 iv) del artículo 15 del *Acuerdo SMC* porque esas disposiciones imponen una prescripción de comparar los precios de las importaciones con los precios internos. El Canadá alegó ante el Grupo Especial que esas disposiciones "exigen una *comparación* entre los niveles o las tendencias de los precios con que 'las importaciones se realicen' y los niveles o las tendencias de los precios del producto nacional".²¹⁶ Según el Canadá, "[e]sto se debe a que los precios con que 'las importaciones se realizan' solamente pueden amenazar con hacer bajar los precios o contener su subida de manera significativa e inminente, y aumentar la demanda de nuevas importaciones, si esos precios son inferiores a los del producto nacional comparable, o la tendencia de esos precios afecta desfavorablemente de algún otro modo a los precios del producto nacional (por ejemplo, porque disminuyen más rápido, o aumentan más lentamente, que estos últimos)".²¹⁷ El Canadá explica que la USITC no realizó esa comparación entre los precios de importación y los precios del producto nacional. En vez de ello, "la USITC observó únicamente que *tanto* los precios de los productos de madera blanda [estadounidenses] *como* los productos de madera blanda canadienses habían seguido unas mismas tendencias generales a lo largo del período objeto de investigación".²¹⁸

150. Los Estados Unidos responden que el párrafo 7 iii) del artículo 3 y el párrafo 7 iv) del artículo 15 no prescriben un método determinado, respecto de una comparación de precios ni respecto de la determinación de los efectos sobre los precios. Además, los Estados Unidos explican que las diferencias entre las especies de árboles utilizadas para la producción de madera blanda en el Canadá y en los Estados Unidos no permiten en este caso una comparación directa de precios entre el producto importado y el producto nacional similar.²¹⁹

²¹⁵ Véase la sección VI.C, *infra*.

²¹⁶ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 86. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

²¹⁷ *Ibid.*

²¹⁸ *Ibid.*, párrafo 216. (las cursivas figuran en el original)

²¹⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 120.

151. El párrafo 7 iii) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 iv) del artículo 15 del *Acuerdo SMC* disponen que las autoridades investigadoras, como parte de su determinación de la existencia de una amenaza de daño, deben considerar "el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones". Estas disposiciones no prescriben un método determinado para el examen de los efectos que tienen sobre los precios las importaciones objeto de dumping o subvencionadas. Cualquiera que sea el método seguido por la autoridad investigadora, el texto de estas disposiciones pone claramente de manifiesto que la autoridad debe examinar: i) las tendencias de los precios con que "las importaciones se realicen"; ii) el "efecto" de esos precios sobre "los precios internos"; y iii) la "demanda de nuevas importaciones". La dilucidación del "efecto" de los precios de las importaciones sobre los precios internos exige necesariamente un análisis de la interacción entre unos y otros.²²⁰ De otro modo no es posible establecer debidamente los vínculos entre los precios de las importaciones y el efecto de reducción de los precios internos o contención de su subida, y la consiguiente probabilidad de un "aumento de la demanda de nuevas importaciones".

152. En la audiencia, el Canadá convino en que el párrafo 7 iii) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 iv) del artículo 15 del *Acuerdo SMC* no prescriben un método determinado para examinar los efectos de los precios de las importaciones en los precios internos. El argumento del Canadá era que la USITC no realizó una comparación de precios adecuada. Los Estados Unidos respondieron en la audiencia que, a pesar de que la comparación directa de precios era difícil por la diferencia existente entre las especies de árboles, la USITC efectivamente había examinado datos sobre los precios respecto de las especies producidas más corrientemente en el Canadá y en los Estados Unidos.²²¹ Por lo tanto, la alegación del Canadá, tal como ocurre con sus argumentos relativos a la tasa de incremento, se dirige en lo esencial a la apreciación de las pruebas hecha por la USITC; es decir, a la cuestión de si las pruebas que obraban en el expediente respaldaban o no una

²²⁰ Los Estados Unidos parecen reconocer que la autoridad investigadora debe examinar la correlación existente entre los precios de los productos importados y los precios internos. Según los Estados Unidos, "[e]n un análisis de la reducción de los precios o la contención de su subida se consideran las tendencias de los precios de importación y los precios internos para determinar ciertas *correlaciones* entre ellos". (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 119 (sin cursivas en el original))

²²¹ En la audiencia el Canadá afirmó que los "precios internos" que corresponde examinar conforme al párrafo 7 iii) del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 iv) del artículo 15 del *Acuerdo SMC* son exclusivamente los precios de los bienes de producción nacional, y no incluyen los precios de los productos importados. En este caso, la USITC se basó en índices de precios compuestos y explicó que en los índices se distinguían las especies de árboles utilizadas para producir madera blanda y no los países de producción. A nuestro juicio, la pertinencia de que una autoridad investigadora se apoye en un índice determinado al examinar los precios internos habrá de depender de los hechos particulares de cada caso.

constatación de que los precios de las importaciones tenían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida y probablemente harían aumentar la demanda de nuevas importaciones.²²²

3. Relación de causalidad - Análisis colectivo de no atribución

153. Por último, el Canadá afirma que la USITC, como parte de su análisis de no atribución, estaba obligada a llevar a cabo un examen del efecto acumulado de las importaciones procedentes de terceros países, así como del efecto colectivo de esas importaciones junto con la oferta excedentaria de los Estados Unidos.²²³ El Canadá encuentra respaldo para esta afirmación en varios informes del Órgano de Apelación.²²⁴ Los Estados Unidos responden que no hacían falta tales análisis colectivos porque la USITC constató que ni las importaciones procedentes de terceros países ni la oferta excedentaria de los Estados Unidos eran "otros factores de que tuviera conocimiento" que amenazaran con causar daño a la rama de producción nacional estadounidense.²²⁵

154. El párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* exigen que las autoridades investigadoras "[examinen] cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones [objeto de dumping/subvencionadas], que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones" objeto de dumping o subvencionadas. El Órgano de Apelación ha examinado la cuestión de si la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativa a la no atribución obliga o no a las autoridades investigadoras a examinar los efectos *colectivos* de "otros factores de que tengan conocimiento" cuando son varios y diferentes, o basta que examinen los efectos *individuales* de varios "otros factores de que tengan conocimiento". El Órgano de Apelación declaró "que el párrafo 5 del artículo 3 no obliga a realizar, *en todos los casos*, una evaluación de los efectos *colectivos* de los demás factores causales".²²⁶ Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación reconoció que "puede haber casos en los que, debido a las

²²² Véase la sección VI.C, *infra*.

²²³ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 244.

²²⁴ *Ibid.*, párrafos 241-243 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 222 y 223; informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 178 y 192; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 491).

²²⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 138.

²²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 191. (las cursivas figuran en el original)

circunstancias de hecho concretas, la no realización de un examen de la repercusión colectiva de otros factores causales tenga como resultado que la autoridad investigadora atribuya indebidamente los efectos de los otros factores causales a las importaciones objeto de dumping".²²⁷

155. Por consiguiente, para responder a la pregunta referente a si la USITC estaba o no obligada a llevar a cabo un análisis de no atribución de las importaciones acumuladas procedentes de terceros países, o del efecto colectivo de esas importaciones acumuladas junto con la oferta excedentaria de los Estados Unidos, es preciso examinar los hechos particulares de este caso. Se deduce de ello que este argumento del Canadá se refiere esencialmente a la apreciación de las pruebas que constaban en el expediente.

C. *La apreciación de los factores pertinentes hecha por la USITC*

156. Pasaremos a considerar ahora si podemos llevar a cabo nuestro propio examen de la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129. Como se señaló antes, el Canadá cuestiona dos aspectos de la determinación de la existencia de amenaza de daño formulada por la USITC: i) la forma en que la USITC consideró la tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y la probabilidad de aumento de las importaciones en el futuro inmediato; y ii) los efectos de los precios de las importaciones en los precios internos. Además, el Canadá impugna varios aspectos de los análisis de la USITC sobre la relación causal y la no atribución. El Canadá aduce que el análisis de la relación causal efectuado por la USITC es defectuoso porque la USITC "no trató el hecho de que, en los últimos 12 meses, los precios y la rentabilidad de la rama de producción estaban mejorando al mismo tiempo que aumentaban las importaciones".²²⁸ El Canadá también pone en tela de juicio la constatación de la USITC de que la oferta excedentaria de los productores nacionales estadounidenses había cesado al final del período objeto de investigación y no habría de volver a producirse en el futuro inmediato.²²⁹

157. En apelaciones anteriores el Órgano de Apelación ha indicado que, en determinadas circunstancias, puede ser apropiado que el Órgano complete el análisis a fin de contribuir a la pronta

²²⁷ *Ibid.*, párrafo 192. (no se reproduce la nota de pie de página) La última frase de ese párrafo dice así:

Por lo tanto, opinamos que la autoridad investigadora no está obligada a examinar la repercusión colectiva de los demás factores causales, a condición de que, en las circunstancias de hecho concretas del caso, cumpla su obligación de no atribuir a las importaciones objeto de dumping los daños debidos a otros factores causales.

²²⁸ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 233.

²²⁹ *Ibid.*, párrafo 237.

solución de las diferencias.²³⁰ Sin embargo, el Órgano de Apelación ha subrayado que para que el Órgano complete el análisis es preciso que existan suficientes constataciones fácticas del grupo especial o hechos no controvertidos en el expediente que le permitan hacer tal cosa.²³¹ El Canadá, en su carácter de parte reclamante, tiene que convencernos de que existen suficientes hechos no controvertidos en el expediente para que podamos completar el examen poniéndonos en el lugar del Grupo Especial. Observamos, a ese respecto, que uno de los fundamentos de la apelación del Canadá respecto de la norma de examen aplicada por el Grupo Especial es que éste no realizó un análisis crítico y penetrante de las explicaciones dadas por la USITC a la luz de las otras explicaciones de las pruebas que obraban en el expediente formuladas por partes interesadas canadienses. Existe, por lo tanto, cierta contradicción entre la afirmación del Canadá de que tenemos ante nosotros suficiente constancia de hechos *no controvertidos* o determinaciones fácticas del Grupo Especial para que podamos completar el análisis, y su apelación respecto de la norma de examen aplicada por el Grupo Especial.

158. También observamos que, conforme al párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, una constatación de amenaza de daño importante tiene que basarse en "todos [los factores allí mencionados] juntos". En este caso, en la determinación de la USITC sobre la existencia de una amenaza de daño importante están en juego varios factores estrechamente relacionados entre sí. Tanto el análisis de determinados factores de amenaza como el de todos ellos en su efecto colectivo se basan en hechos controvertidos. Por ejemplo, para evaluar si las pruebas respaldan o no la determinación de la USITC de que la tasa de incremento de las importaciones era "significativa", e indicaba la probabilidad de un aumento "sustancial" de las importaciones, tendríamos que examinar los datos referentes a las tendencias del volumen de las importaciones, los efectos del SLA durante el período objeto de investigación y los efectos de la expiración de ese Acuerdo, así como las constataciones de la USITC acerca del exceso de capacidad canadiense. El expediente indica que los efectos del SLA son una cuestión muy controvertida entre los participantes. En efecto, en la audiencia el Canadá se refirió a ésta como "la cuestión que fue objeto de mayor litigio" ante la USITC durante la investigación inicial. El Canadá también cuestionó las constataciones de la USITC acerca del SLA en este procedimiento correspondiente al párrafo 5 del artículo 21.²³² Del mismo modo, el Canadá impugnó las constataciones de la USITC referentes a la

²³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 431.

²³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 343; informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 78.

²³² El Canadá sostuvo ante el Grupo Especial que los estudios en que se basó la USITC "no abordan la cuestión crucial de si el SLA tenía algún efecto limitador significativo *cuando expiró*". (Informe del Grupo Especial, párrafo 4.23 (las cursivas figuran en el original)) El Canadá afirmó que un estudio presentado por los

capacidad de los productores canadienses en este procedimiento correspondiente al párrafo 5 del artículo 21.²³³ La constatación de la USITC acerca de los efectos desfavorables sobre los precios tiene como premisa su constatación de un probable aumento de las importaciones. Por consiguiente, no sería posible evaluar la constatación de la USITC acerca de los efectos sobre los precios sin haber llegado antes a una conclusión sobre su constatación de aumento de las importaciones. La tarea de evaluar el examen hecho por la USITC de los efectos sobre los precios se complica aún más por la necesidad de examinar cuestiones fácticas sumamente detalladas, como la comparabilidad entre distintas especies y la utilización de índices de precios compuestos.

159. También los análisis de la USITC sobre la relación causal y la no atribución se basan en hechos controvertidos. Por ejemplo, no está claro qué datos tuvo ante sí la USITC respecto de la supuesta coincidencia de un aumento de las importaciones con mejores resultados de la rama de producción estadounidense.²³⁴ Los Estados Unidos afirman a ese respecto que los datos sobre los márgenes de explotación de la rama de producción estadounidense que menciona el Canadá están basados en un subconjunto de esa rama de producción cuya rentabilidad es considerablemente mayor que la de toda ella.²³⁵ Además, el Canadá cuestiona las pruebas en que se apoyó la USITC para llegar a la conclusión de que los productores estadounidenses no habrían de contribuir a la oferta excedentaria en un futuro inminente.²³⁶ El Canadá alega a ese respecto que la USITC adoptó criterios contradictorios acerca de la oferta futura de los productores canadienses y estadounidenses.²³⁷ El

solicitantes en el procedimiento en el marco del artículo 129 tenía graves vicios metodológicos. (párrafo 4.24) En la audiencia, los Estados Unidos negaron que la USITC se hubiera basado exclusivamente en ese estudio.

Además, las partes interesadas canadienses habían afirmado ante la USITC que el SLA había dado lugar a una redistribución, entre distintas provincias del Canadá, de exportaciones de madera blanda destinadas a los Estados Unidos. La USITC llegó a la conclusión de que "[e]l expediente no indica que el SLA sólo haya dado lugar a una redistribución de las exportaciones entre provincias del Canadá no comprendidas en el SLA, en especial las Provincias Marítimas, ni que las pautas anteriores al SLA en el comercio de las distintas provincias volvieran a manifestarse después de la expiración de éste". (Determinación en el marco del artículo 129, página 26 (no se reproduce la nota de pie de página))

²³³ Según el Canadá, se preveía que la capacidad de los productores canadienses sólo aumentaría levemente, y su exceso se utilizaría principalmente para abastecer otros mercados distintos del estadounidense. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 4.37-4.40)

²³⁴ El Canadá no pudo confirmar en la audiencia si había presentado a la USITC los datos en que ahora se apoya para argumentar que la situación de la rama de producción estadounidense había mejorado en el período de 12 meses concluido en el primer trimestre de 2002, y no solamente en ese primer trimestre.

²³⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 178 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 116).

²³⁶ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 238.

²³⁷ Respuesta del Canadá a las preguntas formuladas en la audiencia. El Canadá afirma que la USITC examinó proyecciones de exportación de los productores canadienses, pero no hizo lo mismo con los

expediente también indica que se cuestionó si la demanda estadounidense de madera blanda habría de permanecer estable, disminuiría o aumentaría en el futuro próximo. Por último, el carácter integrado de los análisis de la USITC sobre la existencia de una amenaza de daño y la relación causal complica aún más cualquier esfuerzo tendiente a completar el análisis.²³⁸

160. Por lo tanto, para completar el análisis en este caso tendríamos que examinar amplios aspectos de los análisis de la USITC sobre la existencia de una amenaza de daño y la relación causal, y llevar a cabo un amplio examen de hechos sumamente complejos y controvertidos.²³⁹ No facilita esa labor la circunstancia de que el Canadá, que es el participante que lo solicita, haya centrado su argumentación en los errores del Grupo Especial facilitando escasa información que nos permitiera completar el análisis.

161. Por todas estas razones no nos es posible completar el análisis y establecer si la Determinación en el marco del artículo 129 cumple o no las prescripciones de los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. Por lo tanto, no nos pronunciamos acerca de la compatibilidad o incompatibilidad de la Determinación en el marco del artículo 129 con esas disposiciones.

VII. Constataciones y conclusiones

162. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) constata que el Grupo Especial actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD porque formuló y aplicó una norma de examen inadecuada en su evaluación de la Determinación en el marco del artículo 129 y, en consecuencia, revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.57, 7.63, 7.74 y 8.1 de su informe, de que la Determinación en el marco del artículo 129 no es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud

productores estadounidenses. En lugar de ello, la USITC empleó datos sobre los resultados de los productores estadounidenses en el pasado y descartó los datos facilitados por productores estadounidenses. Sin embargo, según el Canadá, los datos sobre el comportamiento registrado en el pasado indicaban que los productores canadienses habían frenado la producción tanto como los estadounidenses. Además, el Canadá aduce que la USITC no reconoció que los índices de utilización de la capacidad relativamente estables de los productores estadounidenses no tenían especiales diferencias con los de los productores canadienses, y que, en 2001, los productores estadounidenses tenían mayor capacidad no utilizada que los canadienses. (Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafos 131-133)

²³⁸ Véase el párrafo 131, *supra*.

²³⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 236.

de los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*;

- b) no considera necesario examinar si el Grupo Especial omitió cumplir las obligaciones que le corresponden, en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del ESD, de exponer la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y proporcionar "las razones en que se bas[a]n" sus constataciones;
- c) no está en condiciones de completar el análisis para establecer si la Determinación en el marco del artículo 129 es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*;
- d) y, en consecuencia, revoca la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.2 de su informe, de que "los Estados Unidos han aplicado la decisión del Grupo Especial y del OSD de que pusieran su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC".

163. Como consecuencia de estas constataciones, el Órgano de Apelación no está en condiciones de formular una recomendación al Órgano de Solución de Diferencias.

Firmado en el original, en Ginebra, el 24 de marzo de 2006, por:

Luiz Olavo Baptista
Presidente de la Sección

Georges Abi-Saab
Miembro

A.V. Ganesan
Miembro

ANEXO I

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS277/16
16 de enero de 2006

(06-0177)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL RESPECTO DE LA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de la apelación del Canadá de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

La siguiente notificación, de fecha 13 de enero de 2006, de la delegación del Canadá se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Canadá notifica por la presente su decisión de apelar contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá: Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS277/RW, de fecha 15 de noviembre de 2005).

El Canadá solicita que el Órgano de Apelación revise la conclusión del Grupo Especial de que los Estados Unidos aplicaron las resoluciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias¹, así como las constataciones del Grupo Especial de que la determinación de amenaza de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) el 24 de noviembre de 2004 no era incompatible con los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC")² y los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del

¹ *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 (DS257), informe del Grupo Especial, WT/DS277/RW, distribuido el 15 de noviembre de 2005, párrafo 8.2.

² *Ibid.*, párrafos 7.57 y 8.1.

*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").*³ El Grupo Especial ha incurrido en error de derecho y de interpretación jurídica de las disposiciones aplicables de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, el Canadá solicita la revisión de lo siguiente:

1. La falta de cumplimiento por el Grupo Especial del deber que le incumbe, en virtud del artículo 11 del ESD, de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, al:

- a) no evaluar la aplicabilidad a la determinación de la USITC de los acuerdos abarcados pertinentes y no evaluar la conformidad de la determinación con esos acuerdos, y más concretamente, al no aplicar las disposiciones específicas del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC a las constataciones y conclusiones en la determinación de la USITC y, como consecuencia, no examinar si esas constataciones y conclusiones estaban en conformidad con tales disposiciones⁴;
- b) abstenerse de examinar la determinación de la USITC a la luz de las constataciones adoptadas del Grupo Especial que entendió inicialmente en esta diferencia⁵;
- c) no hacer una evaluación objetiva de los hechos, al no realizar un análisis detallado y penetrante de las constataciones de la USITC de que:
 - i) hubo una modificación de las circunstancias claramente prevista e inminente que amenazaría causar daños a la rama de producción nacional si no se adoptaban medidas de protección⁶; y
 - ii) existía un nexo causal entre las importaciones objeto de investigación y una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, y no estaba obligada a realizar un análisis de la no atribución.⁷

2. La falta de cumplimiento por el Grupo Especial de los deberes que le incumben, en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del ESD, de exponer la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y proporcionar las "razones en que se basen" sus constataciones.⁸

3. Los errores del Grupo Especial al constatar que la determinación de la USITC no era incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC y, en particular, la no aplicación de las prescripciones de tales disposiciones, según las cuales:

³ *Ibid.*, párrafos 7.74 y 8.1.

⁴ *Ibid.*, párrafos 7.19-7.22, 7.26-7.28, 7.35, 7.39, 7.42, 7.50-7.52, 7.55-7.57.

⁵ *Ibid.*, párrafos 7.12, 7.35, 7.39, 7.42.

⁶ *Ibid.*, párrafos 7.13, 7.35, 7.39, 7.42, 7.52.

⁷ *Ibid.*, párrafos 7.62 y 7.63.

⁸ *Ibid.*, párrafos 7.24-7.57.

- a) la determinación de amenaza de daño importante debe basarse en una modificación de las circunstancias claramente prevista e inminente que daría lugar a una situación en la cual el dumping o la subvención causarían un daño y debe basarse en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y
- b) todos los factores juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping o subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.⁹

4. Los errores del Grupo Especial al constatar que la conclusión de la USITC de que las importaciones objeto de investigación estaban entrando en los Estados Unidos a precios que probablemente tendrían efectos negativos sobre los precios no es incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC, a pesar de que la USITC no realizó una comparación de los precios de importación e internos, como exigen esas disposiciones.¹⁰

5. Los errores del Grupo Especial al constatar que la conclusión de la USITC de que el volumen de las importaciones objeto de investigación aumentaría sustancialmente en un futuro inminente no es incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC, cuando esa conclusión se basaba en otras dos conclusiones que el OSD, en el procedimiento inicial, ya había declarado incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en la OMC.¹¹

6. Los errores del Grupo Especial al constatar que la determinación de la USITC no es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC a pesar de que la USITC: i) no demostró "una relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional"; ii) no examinó "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional"; y iii) no atribuyó debidamente los daños causados por esos otros factores. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al:

- a) confirmar la conclusión de la USITC de que existía un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y subvencionadas y futuros daños importantes a la rama de producción nacional a pesar de que eran erróneos elementos fundamentales del análisis de la USITC¹²;
- b) confirmar la decisión de la USITC de no realizar un análisis de la no atribución sobre la base de su conclusión errónea de que no se tenía conocimiento de "otros factores causales" que pudieran amenazar con causar daños importantes a la rama de producción estadounidense¹³;

⁹ *Ibid.*, párrafos 7.13, 7.19-7.22, 7.26-7.28, 7.35, 7.39, 7.42, 7.50-7.52, 7.55-7.57, 7.62, 7.63, 7.72 y 7.73.

¹⁰ *Ibid.*, párrafos 7.50-7.52.

¹¹ *Ibid.*, párrafos 7.26-7.28, 7.35, 7.39, 7.42.

¹² *Ibid.*, párrafos 7.62 y 7.63.

¹³ *Ibid.*, párrafos 7.71-7.74.

- c) no exigir a la USITC que separara y distinguiera la amenaza de daño planteada por otras fuentes de suministro en el mercado, consideradas tanto individualmente como sobre una base acumulativa, de la supuesta amenaza atribuida a la oferta excedentaria derivada únicamente de las importaciones canadienses.¹⁴

El Canadá solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y constate que los Estados Unidos no han aplicado las resoluciones y recomendaciones del OSD.

¹⁴ *Ibid.*, párrafos 7.71-7.73.